

# ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Aprobados por Acuerdo 19/2003, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León y modificados por Acuerdo 38/2011, de 5 de mayo, de la Junta de Castilla y León

## Título I: De la Naturaleza, Fines y Ámbito de la Universidad de Salamanca

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Art. 1.

La Universidad de Salamanca, depositaria y continuadora de una tradición humanística y científica multiseccular con vocación universal, es una institución de derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como institución de educación superior, goza de autonomía académica, económica, financiera y de gobierno de acuerdo con la Constitución y con la Ley Orgánica de Universidades. Su actuación se inspira en los principios de democracia, igualdad, justicia y libertad.

#### Art. 2.

Son fines de la Universidad de Salamanca:

- a) La ampliación del conocimiento por medio de la investigación en todas las ramas del saber.
- b) El estudio y la integración del conocimiento con vistas a su organización en disciplinas académicas.
- c) La transmisión crítica del saber mediante la actividad docente.
- d) La garantía, en la actividad de la Universidad, de la dignidad de la persona, el libre desarrollo de su personalidad sin ningún tipo de discriminación y el derecho a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- e) La contribución a la formación y perfeccionamiento de profesionales cualificados.
- f) La promoción y difusión de la lengua española.
- g) El asesoramiento científico, técnico y cultural a la sociedad, para contribuir a la mejora de la calidad de vida en la comunidad.
- h) El fomento y expansión de la cultura y el conocimiento por medio de programas de formación permanente y de extensión universitaria.
- i) La contribución a la mejora del Sistema Educativo.
- j) La contribución al desarrollo de Castilla y León y de todos los pueblos.
- k) La profundización en la cooperación universitaria en el ámbito nacional e internacional.
- l) La promoción, para el mejor cumplimiento de sus fines, de sistemas de evaluación garantes de la calidad de su actividad.
- m) El desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores.

#### Art. 3.

La Universidad de Salamanca considera irrenunciable la libertad académica, que incluye las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

#### Art. 4.

1. El Rectorado tiene su sede en la ciudad de Salamanca.
2. La Universidad de Salamanca está integrada por sus centros ubicados en las provincias de Ávila, Salamanca y Zamora.
3. La Universidad de Salamanca podrá, en los términos fijados en las leyes y acuerdos internacionales, promover y crear instituciones universitarias en otras provincias, en otras Comunidades Autónomas y en países extranjeros.

#### Art. 5.

Las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de la Universidad de Salamanca en materias de su competencia serán de aplicación preferente a cualesquiera otras, sin perjuicio de la observancia del principio de jerarquía normativa.

## **Título II: De la Estructura y Servicios de la Universidad**

### **CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA**

#### *Sección Primera: Disposición General*

##### **Art. 6.**

La estructura académica de la Universidad de Salamanca se compone de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros Propios.

#### *Sección Segunda: De las Facultades y Escuelas*

##### **Art. 7.**

1. Las Facultades y Escuelas son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de los títulos de grado, de otros títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional y, en su caso, de títulos propios.
2. Serán miembros de los centros enumerados en el apartado anterior el personal docente, investigador y de administración y servicios adscritos a ellos, así como los estudiantes matriculados en las titulaciones impartidas por el centro.

##### **Art. 8.**

1. La creación, modificación y supresión de los centros, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán acordadas por el órgano competente de la Comunidad autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con el informe previo favorable del Consejo Social.

##### **Art. 9.**

Corresponde a las Facultades o Escuelas:

- a) La elaboración de sus planes de estudio.
- b) La organización y supervisión de las actividades docentes, así como la gestión de los servicios de su competencia.
- c) La organización de las relaciones entre Departamentos y con otros Centros, a fin de asegurar la coordinación de la enseñanza y la racionalización de la gestión académica y administrativa.
- d) La expedición de certificados académicos y la tramitación de propuestas de convalidación, traslado de expedientes, matriculación y otras funciones similares.
- e) La representación y participación en Instituciones públicas y privadas, cuando sea requerida su presencia o asesoramiento.
- f) La contribución a otras actividades universitarias y complementarias de los estudiantes.
- g) La formulación a los Departamentos de sugerencias en materia de aplicación y desarrollo de los planes de estudio.
- h) Participar en los procesos de evaluación de la calidad y promover activamente la mejora de la calidad de sus actividades de enseñanza.
- i) La propuesta de modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios.
- j) La promoción de la igualdad mediante la difusión de datos y buenas prácticas, así como de la legislación en esta materia.
- k) El desempeño de cualesquiera otras funciones que las leyes o los presentes Estatutos les atribuyan.

##### **Art. 10.**

1. Las Facultades y Escuelas se regirán por los presentes Estatutos y, en su caso, por su Reglamento de régimen interno. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de dicho Reglamento a propuesta de la Junta del Centro respectivo.
2. Los Centros deberán proporcionar al Rector la información que éste requiera acerca de sus actividades.

### *Sección Tercera: De los Departamentos*

#### **Art. 11.**

1. Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar e impartir las enseñanzas de las áreas de conocimiento en los Centros y de promover entre sus miembros el estudio y la investigación universitaria.
2. Son miembros de un Departamento el personal docente e investigador de la Universidad de Salamanca, funcionario y contratado, los becarios de investigación y el personal de administración y servicios que estén adscritos al él, así como los estudiantes colaboradores.
3. La adscripción de los profesores se hará teniendo en cuenta la denominación de las áreas de conocimiento a las que pertenezcan. La adscripción del resto del personal docente e investigador se realizará por el Consejo de Gobierno, a petición del interesado y previo informe del Departamento y del Centro o Centros afectados. Idénticos trámites se seguirán en caso de solicitud de cambio de adscripción.
4. El Consejo de Gobierno podrá autorizar y determinar las condiciones de adscripción parcial de un profesor a un Departamento cuando ello esté justificado por la pertenencia simultánea a un Instituto Universitario. En tales casos, el Consejo de Gobierno determinará también en cuál de los dos centros el personal adscrito desarrollará su actividad principal. A efectos de participación en los órganos colegiados de gobierno, solo se considerarán miembros quienes estén adscritos de forma completa o principal.

#### **Art. 12.**

1. Los Departamentos con responsabilidades académicas en distintos Centros de la Universidad se adscribirán, a efectos administrativos y a propuesta de su propio Consejo, a uno de los Centros en los que desarrollan sus actividades.
2. Cuando un Departamento esté integrado por profesores que desempeñen actividades docentes en varios Centros geográficamente dispersos, el Consejo de Gobierno, a propuesta de aquél, podrá autorizar la constitución de Secciones Departamentales.
3. El Consejo de Gobierno, en situaciones excepcionales, de acuerdo con criterios previamente establecidos y sobre la base de las áreas de conocimiento, podrá acordar la constitución de secciones departamentales en supuestos distintos de los previstos en el apartado anterior.

#### **Art. 13.**

La facultad de crear, modificar o suprimir Departamentos, que emana de la autonomía de la Universidad, se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes y a tenor de los siguientes criterios:

- a) Todos los profesores de una misma área de conocimiento formarán parte de un solo Departamento, salvo en aquellos casos en que las disposiciones en vigor permitan la creación de varios.
- b) Cuando el Departamento que se pretende constituir comprenda varias áreas de conocimiento, deberá mediar entre ellas afinidad o proximidad científica, de modo que quede garantizada la racionalidad de su agrupación y puedan los miembros de aquél integrar un conjunto coherente de docentes e investigadores.
- c) Todo Departamento deberá contar con profesorado suficiente para impartir por sí solo las enseñanzas del área o áreas de conocimiento correspondientes a todos los ciclos de su competencia.
- d) La creación de un Departamento requerirá la dotación de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de sus actividades docentes e investigadoras.
- e) El Consejo de Gobierno, excepcionalmente y con carácter provisional, siempre que las circunstancias impidan la aplicación de lo dispuesto en los anteriores apartados, podrá acordar la aplicación de medidas especiales para la constitución de un Departamento o la adscripción de profesorado.

#### **Art. 14.**

1. Podrán proponer la creación o modificación de Departamentos, el propio Consejo de Gobierno de la Universidad, los profesores interesados en ello y uno o varios Departamentos preexistentes. Los Consejos de Departamento y las Juntas de Facultad o Escuela afectados elevarán un informe al Consejo de Gobierno de la Universidad.
2. La propuesta de creación o modificación de Departamentos deberá ir acompañada de una Memoria explicativa de los siguientes extremos:
  - a) Razones justificativas de la propuesta.
  - b) Área o áreas de conocimiento que integraría.
  - c) Programas de docencia.
  - d) Líneas principales de investigación de sus miembros.

- e) Recursos personales y medios materiales.
- f) Previsiones económicas y financieras.
- 3. La solicitud de creación o modificación de un Departamento, junto con la Memoria explicativa correspondiente, serán expuestas en el Centro o Centros afectados para información pública durante un período de quince días hábiles. Los informes que se remitan al Centro en relación con la solicitud se incorporarán a la documentación de ésta.
- 4. La decisión de crear o modificar Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, por acuerdo favorable de al menos dos tercios de los miembros que lo constituyen, previa ponderación de los criterios enunciados en el artículo anterior y después de haber recabado los informes que juzgue oportunos.
- 5. La supresión de Departamentos se ajustará al procedimiento establecido en los párrafos anteriores, con las siguientes particularidades:
  - a) La propuesta de supresión deberá ir acompañada de un informe razonado.
  - b) Las actuaciones conducentes a la supresión de un Departamento también podrán ser iniciadas de oficio por el Consejo de Gobierno.
  - c) En ningún caso se podrá adoptar la decisión de suprimir un Departamento sin haber recabado los informes oportunos, al menos del Departamento y del Centro o Centros afectados.

#### **Art. 15.**

Corresponde a los Departamentos:

- a) Coordinar e impartir las enseñanzas de sus áreas de conocimiento de acuerdo con los planes de estudio y la programación docente de los Centros.
- b) Impulsar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus profesores.
- c) Fomentar la creación de Grupos de Investigación y promover proyectos de investigación.
- d) Proponer, organizar y desarrollar cursos especializados, estudios de Máster Universitario y Doctorado y, en su caso, de los Títulos Propios.
- e) Estimular la elaboración de tesis doctorales.
- f) Fomentar la realización de programas de enseñanza e investigación interdisciplinares e interdepartamentales.
- g) Impulsar la permanente actualización científica y pedagógica de sus miembros.
- h) Planificar e impartir cursos de especialización y perfeccionamiento de titulados universitarios.
- i) Facilitar la iniciación de los estudiantes colaboradores en las tareas que les son propias.
- j) Promover y realizar contratos con personas físicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
- k) Organizar y llevar a cabo cursos o investigaciones acordados en contratos suscritos según el apartado anterior.
- l) Promover y encauzar la participación con otras instituciones, así como el asesoramiento de éstas.
- m) Participar en los procesos de evaluación de la calidad institucional y promover activamente la mejora de la calidad de sus actividades de docencia e investigación.
- n) Proponer modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo en los términos contemplados en los presentes Estatutos.
- ñ) Desempeñar otras funciones que las leyes y los presentes Estatutos les atribuyan o que la práctica aconseje.

#### **Art. 16.**

- 1. El funcionamiento de cada Departamento se regulará por un Reglamento elaborado por su Consejo y aprobado por el Consejo de Gobierno.
- 2. El Reglamento de cada Departamento garantizará el ejercicio de la libertad académica y la iniciativa personal de todos sus miembros.
- 3. Cada Departamento deberá proporcionar al Rector la información que éste requiera acerca de sus actividades.
- 4. Anualmente, en el mes de septiembre, los Departamentos elevarán al Rector una Memoria de la labor docente, investigadora y de gestión realizada por sus miembros. El Rector, una vez conocida por el Consejo de Gobierno, garantizará la difusión de la Memoria entre la Comunidad Universitaria.

*Sección Cuarta: De los Institutos Universitarios de Investigación*

**Art. 17.**

Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica, técnica o artística y a la docencia especializada, de enseñanzas oficiales de Máster Universitario y Doctorado y, en su caso, de Títulos Propios.

**Art. 18.**

1. Los Institutos podrán ser propios de la Universidad, adscritos, mixtos o interuniversitarios.
2. Son Institutos propios aquellos integrados por personal de la Universidad y con dependencia exclusiva de ella.
3. Son Institutos adscritos aquellas Instituciones o Centros de Investigación de carácter público o privado que suscriben un convenio de adscripción con la Universidad. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción corresponde a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social.
4. Son Institutos mixtos los creados en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, mediante un convenio u otra forma de cooperación que establecerá al menos una estructura de doble dependencia orgánica entre las instituciones colaboradoras, así como las modalidades de la eventual adscripción del personal docente e investigador de la Universidad. El Reglamento de régimen interno de tales Institutos deberá ser aprobado por las instituciones afectadas.
5. Los Institutos mixtos que se constituyan por convenio u otra forma de cooperación con otras universidades públicas o privadas se denominarán Institutos Interuniversitarios de Investigación.

**Art. 19.**

1. La creación, modificación y supresión de los Institutos de Investigación será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa propuesta del Consejo de Gobierno, con el informe favorable previo del Consejo Social. En el caso de supresión se solicitará informe al propio Instituto. El Consejo de Gobierno podrá recabar en todos los casos el asesoramiento que estime oportuno.
2. Si la propuesta procediera de la Comunidad Autónoma será necesario el acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social.
3. La solicitud irá acompañada de una Memoria justificativa de su creación donde consten los objetivos, los programas de investigación y docencia y los recursos personales y materiales necesarios para su normal funcionamiento, así como de las correspondientes previsiones económicas y financieras.
4. Los Departamentos, Centros de la Universidad o grupos de profesores podrán solicitar la creación o supresión de Institutos al Consejo de Gobierno. Dichas solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado anterior.
5. El Instituto está integrado por el personal que se adscriba al él. El Consejo de Gobierno determinará las condiciones de vinculación para las propuestas, pudiendo ser éstas con dedicación completa o parcial.

**Art. 20.**

Corresponde a los Institutos Universitarios de Investigación:

- a) La planificación y ejecución de programas de investigación básica o aplicada y, en su caso, de creación artística.
- b) La propuesta y desarrollo y, en su caso, organización de cursos especializados y de estudios de Máster Universitario y Doctorado y, en su caso, de Títulos Propios.
- c) El asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
- d) La colaboración con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.
- e) La promoción y realización de contratos con personas físicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
- f) Participar en los procesos de evaluación de la calidad institucional y promover activamente la mejora de la calidad de sus propias actividades.
- g) Cualesquiera otras funciones que las leyes y los presentes Estatutos les atribuyan.

**Art. 21.**

1. El funcionamiento de cada Instituto se regulará por un Reglamento elaborado por su Consejo y aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. Cada Instituto deberá proporcionar al Rector la información que éste requiera acerca de sus actividades.
3. Anualmente, en el mes de septiembre, los Institutos elevarán al Rector una Memoria de la labor docente, investigadora y de gestión realizada por sus miembros. El Rector, una vez conocida por el Consejo de Gobierno, garantizará la difusión de la Memoria entre la Comunidad Universitaria.

*Sección Quinta: De los Centros Propios y Adscritos*

**Art. 22.**

1. La Universidad de Salamanca podrá crear Centros Propios, que tendrán entre sus fines específicos la extensión cultural, la investigación, la especialización profesional o las aplicaciones tecnológicas.
2. La creación o supresión de los Centros Propios corresponderá al Consejo de Gobierno, oído el Consejo Social, a iniciativa de cualquier sector de la Comunidad Universitaria. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de estos Centros.

**Art. 23.**

1. La Universidad de Salamanca podrá crear Centros Propios de especialización profesional que impartan enseñanzas encaminadas a la formación y perfeccionamiento de su personal.
2. Para el cumplimiento de tales fines se utilizarán, preferentemente, todos los recursos, ya sean humanos o materiales, propios de la Universidad y se promoverá la conveniente relación con los Colegios Profesionales, Corporaciones y otras entidades públicas o privadas afines.

**Art. 24.**

1. Los Centros Tecnológicos son centros propios de la Universidad de Salamanca orientados al desempeño de actividades de Investigación y Desarrollo y a dar respuesta a demandas de productos tecnológicos, tanto de la Universidad como del entorno social. En su caso, podrán establecer conciertos de cooperación, siguiendo los trámites reglamentarios, con otras instituciones públicas o privadas.
2. El Consejo de Gobierno reglamentará el procedimiento de creación y supresión de estos centros, así como la tramitación de sus convenios y conciertos de cooperación.

**Art. 25**

1. Las entidades públicas o privadas podrán solicitar la adscripción de Centros de Educación Superior a la Universidad de Salamanca.
2. Las propuestas de adscripción deberán ir acompañadas de un proyecto de Convenio y de una Memoria, que contendrán la descripción detallada de:
  - a) La labor docente e investigadora desarrollada y la que se ha de desarrollar.
  - b) El profesorado o personal investigador, incluido el personal docente de la Universidad de Salamanca que deba impartir docencia en el centro.
  - c) Las instalaciones, medios y recursos de que dispone el Centro para su funcionamiento.
  - d) Las previsiones económicas y financieras.
3. La Universidad de Salamanca velará por el sentido y la calidad de las acreditaciones de los centros adscritos. Las acreditaciones de estos centros se acomodarán a lo previsto en el Título IV de estos Estatutos.
4. La adscripción de estos centros requerirá el informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca, la propuesta del Consejo Social y la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando así lo requieran las disposiciones legales vigentes.

*Sección Sexta: De otros Centros Universitarios*

**Art. 26.**

1. La Universidad de Salamanca dispondrá de la red asistencial del sistema sanitario de Castilla y León en los términos que establezcan las leyes y los conciertos que en su desarrollo se suscriban con las entidades sanitarias, para impartir las enseñanzas que así lo requieran.
2. El Hospital Universitario de Salamanca y los demás establecimientos sanitarios y centros asistenciales recogidos en los conciertos suscritos por la Universidad están incorporados a la docencia clínica de los Departamentos e Institutos de la Universidad vinculados al ámbito de las ciencias de la salud y constituyen instrumentos esenciales para las tareas docentes e investigadoras en las titulaciones de dicho campo. La Universidad de Salamanca, en desarrollo de la normativa vigente, establecerá

convenios con instituciones públicas y privadas que aseguren la adecuada formación teórico-práctica de los estudiantes de las titulaciones de ciencias de la salud.

3. En los conciertos que suscriba con las instituciones sanitarias, la Universidad de Salamanca:
  - a) Procurará la participación de todo el personal asistencial que preste sus servicios en la institución sanitaria en las tareas docentes a través de alguna de las figuras que a tal respecto permita la legislación vigente.
  - b) Procurará, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, que los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada desempeñen un puesto asistencial con categoría análoga a la que les corresponde por su competencia profesional en el ámbito académico.
  - c) Procurará la cooperación de todo el profesorado universitario sin plaza vinculada adscrito a los Centros, Departamentos e Institutos relacionados con las ciencias de la salud en las actividades docentes y de investigación de las instituciones sanitarias incluidas en el concierto.
  - d) Procurará la participación del profesorado con plaza vinculada en los órganos de gobierno del Hospital Universitario.

## CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS, COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS

### *Sección Primera: Disposición General*

#### **Art. 27.**

Forman parte de la Universidad de Salamanca los Servicios necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines institucionales.

### *Sección Segunda: De los Servicios Universitarios*

#### **Art. 28.**

1. Los Servicios universitarios son:
  - a) De apoyo a la docencia, al estudio y a la investigación.
  - b) De asistencia a la Comunidad Universitaria.
  - c) De colaboración entre la Universidad y la sociedad.
2. La creación, reestructuración y supresión de los Servicios universitarios corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta, en su caso, de los diferentes órganos de la Universidad.
3. Cada Servicio contará con un Director, al que nombrará el Rector, oído el Consejo de Gobierno y, cuando sea necesario, con una Junta Asesora cuya composición determinará el Consejo de Gobierno.
4. En el momento de su creación, se dotará a dichos Servicios de un Reglamento, aprobado por el Consejo de Gobierno, que precisará:
  - a) La estructura, ámbito y régimen de funcionamiento del Servicio.
  - b) Las características del personal al que se encomienda su gestión.
  - c) El régimen económico.
  - d) Cuando la asignación de personal implique modificación en la Relación de Puestos de Trabajo, se requerirá informe previo de los órganos de representación del personal afectado.
5. Los Directores de los Servicios elevarán anualmente al Rector, en el mes de septiembre, una Memoria de su gestión y actividades, de la que éste dará conocimiento al Consejo de Gobierno. El Rector garantizará la difusión de la Memoria entre la Comunidad Universitaria.

#### **Art. 29.**

En el preceptivo informe anual del Rector al Claustro y en los presupuestos de la Universidad se reflejarán los Servicios existentes en la Universidad de Salamanca. En el informe del Rector se valorará su funcionamiento.

### *Sección Tercera: De los Servicios de Archivos y Bibliotecas*

#### **Art. 30.**

1. La Biblioteca de la Universidad de Salamanca es la unidad encargada de conservar y gestionar su Patrimonio Bibliográfico, de facilitar el acceso y difusión de los recursos de información bibliográfica y de colaborar en los procesos de creación del conocimiento, con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad. Corresponde a la Biblioteca gestionar eficazmente los recursos de información bibliográfica, con independencia del concepto presupuestario y del procedimiento con que estos recursos se adquieran o se contraten y de su soporte material.

2. El Archivo de la Universidad de Salamanca es el órgano que tiene como misión conservar y gestionar su Patrimonio Documental, del cual forman parte los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por la Universidad o por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente la Universidad.

*Sección Cuarta: De los Colegios Mayores y Residencias Universitarias*

**Art. 31.**

1. Los Colegios Mayores proporcionarán residencia a los miembros de la Comunidad Universitaria y deberán promover la formación integral de quienes residen en ellos, proyectando su actividad al servicio de la Comunidad Universitaria.
2. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o promovidos por otras entidades públicas o privadas, en conformidad con las leyes y los presentes Estatutos.
3. Cada Colegio Mayor tendrá un Director, un Consejo de Dirección y un Consejo Colegial que elegirá un Decano entre sus miembros.
4. El nombramiento de los Directores de los Colegios Mayores corresponde al Rector, oído el Consejo de Gobierno.
5. Los Estatutos de cada Colegio, que serán aprobados o modificados por el Consejo de Gobierno a propuesta del mismo o del Consejo Colegial, fijarán su composición, competencias y funcionamiento, respetando el criterio de participación equilibrada de mujeres y hombres y garantizando en todo caso la participación de los residentes en la gestión de aquel.

**Art. 32.**

1. Las Residencias Universitarias se crearán de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo de Gobierno.
2. Las Residencias podrán ser creadas por la propia Universidad o por otras entidades públicas o privadas en conformidad con las leyes y con los presentes Estatutos.
3. El Colegio «Arzobispo Fonseca» gozará de un Estatuto especial establecido por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

**Título III: De los Órganos de la Universidad**

**CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 33.**

El gobierno y la administración de la Universidad de Salamanca se articularán a través de los siguientes órganos:

1. Órganos de gobierno de la Universidad:
  - a) Colegiados: Claustro Universitario, Consejo Social y Consejo de Gobierno
  - b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente.
2. Órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas:
  - a) Colegiados: Junta de Facultad o de Escuela.
  - b) Unipersonales: Decano o Director, Vicedecanos o Subdirectores y Secretario.
3. Órganos de gobierno de Departamentos:
  - a) Colegiados: Consejo de Departamento.
  - b) Unipersonales: Director, Subdirector y Secretario.
4. Órganos de gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación:
  - a) Colegiados: Consejo de Instituto.
  - b) Unipersonales: Director, Subdirector y Secretario.

**Art. 34.**

Los presentes Estatutos garantizan que los órganos colegiados de gobierno y administración de la Universidad se configuren de forma que quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan, y que se propicie la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

**Art. 35.**

La dedicación a tiempo completo será requisito necesario para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso se podrán ejercer simultáneamente.



**Art. 36.**

La asistencia a las sesiones debidamente convocadas de los órganos colegiados constituye un derecho y un deber para todos sus miembros.

**CAPÍTULO SEGUNDO: DEL CONSEJO SOCIAL****Art. 37.**

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre la Sociedad y la Universidad.

**Art. 38.**

Corresponde al Consejo Social:

- a) Elaborar y aprobar su Reglamento de funcionamiento.
- b) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad. A tal fin aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.
- c) Informar la creación, supresión o modificación de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios de Investigación.
- d) Informar la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- e) Establecer las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados, de acuerdo con las características de los respectivos estudios y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.
- f) Fijar las tasas académicas de los estudios cursados en la Universidad, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- g) Aprobar las transferencias de gastos que se mencionan en el artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades.
- h) Acordar, a propuesta del Consejo de Gobierno y dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales, en atención a la existencia de méritos relevantes o exigencias relativas a la docencia, la investigación o la gestión, de acuerdo con la legislación vigente.
- i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el presupuesto anual y la programación económica plurianual de la Universidad.
- j) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.
- k) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.
- l) Aprobar, para un mejor cumplimiento de los fines de la Universidad, la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación aplicable.
- m) Asumir cualesquiera otras competencias que las leyes le atribuyan.

**Art. 39.**

La composición del Consejo Social se ajustará a lo dispuesto en la ley de la Comunidad Autónoma. Son miembros del Consejo: el Rector, el Secretario General y el Gerente; un profesor, un estudiante y un miembro del personal de administración y servicios elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.

**CAPÍTULO TERCERO: DE LOS CLAUSTROS***Sección Primera: Del Claustro Universitario***Art. 40.**

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

**Art. 41.**

1. El Claustro Universitario será presidido por el Rector o por el Vicerrector que lo sustituye. Estará integrado por el Secretario General, el Gerente y 300 claustrales, representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria, elegidos de acuerdo con el procedimiento que establecen los presentes Estatutos y distribuidos del siguiente modo:

- a) 158 claustrales tendrán la condición de profesores doctores con vinculación permanente.
  - b) 32 profesores en representación del resto de categorías de profesorado, excepto la de Profesor Asociado.
  - c) 2 claustrales en representación de los Ayudantes y del Personal Investigador en Formación.
  - d) 2 Profesores Asociados.
  - e) 80 estudiantes, de los que 15 serán de Doctorado y Postgrado.
  - f) 26 miembros del Personal de Administración y Servicios.
2. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años, salvo en lo concerniente a la representación estudiantil, que lo hará cada dos.
  3. Perderá la condición de claustral todo miembro del Claustro Universitario que haya dejado de pertenecer al sector por el que fue elegido. Se proclamará electo a quien figure a continuación del último que haya obtenido la condición de claustral en su sector y circunscripción, salvo para el sector de los estudiantes, que serán elegidos con suplente.

**Art. 42.**

1. Corresponde al Claustro Universitario en Pleno:
  - a) Aprobar su propio Reglamento de funcionamiento interno.
  - b) Elaborar y reformar los Estatutos de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno o de un tercio de los claustrales.
  - c) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector en los términos fijados en estos Estatutos.
  - d) Elegir y, en su caso, remover al Defensor Universitario así como debatir la Memoria que éste remita sobre su actividad.
  - e) Aprobar el Reglamento orgánico del Defensor Universitario.
  - f) Conocer y debatir las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad. A tal efecto, el Rector presentará un informe anual, a partir del cual el Claustro podrá formular las propuestas que estime oportunas.
  - g) Recabar del Rector información sobre cualquier aspecto de su gestión y, en general, de la actividad universitaria.
  - h) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados y valorar la gestión de los órganos y Servicios de la Universidad.
  - i) Recabar los informes o solicitar la comparecencia ante el Claustro de los representantes de cualquiera de los órganos académicos o institucionales de la Universidad. Podrán asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto.
  - j) Conocer y debatir el informe anual de la Unidad de Igualdad.
2. La adopción de acuerdos que recaigan sobre los apartados a) y b) del párrafo anterior requerirá mayoría absoluta de la totalidad de los componentes del Claustro.

**Art. 43.**

1. Un tercio del Claustro podrá proponer la convocatoria de elecciones a Rector. La presentación de la propuesta provocará la convocatoria del Claustro Universitario en el plazo máximo de diez días.
2. La propuesta será discutida en sesión plenaria, en la que intervendrá en primer lugar un representante de los proponentes explicando los motivos de la propuesta. Intervendrá a continuación el Rector, tras lo cual se abrirá un turno de palabra para todos los miembros del Claustro, que se cerrará con una segunda intervención del representante de los proponentes y del Rector.
3. Después del debate, la propuesta será votada, entendiéndose aprobada al obtener el voto favorable de dos tercios de la totalidad de los componentes del Claustro. La aprobación de la propuesta supondrá la inmediata convocatoria de elecciones a Rector y a Claustro Universitario, que se celebrarán en la misma fecha.
4. Si la propuesta no prosperara, ninguno de sus firmantes podrá suscribir una nueva petición de este tipo hasta pasado un año.
5. Durante la tramitación, debate y votación de estas propuestas el Claustro será presidido por el miembro de la Mesa que determine su Reglamento.

**Art. 44.**

1. El Claustro Universitario actuará en Pleno o en Comisiones.
2. El Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año, en los meses de octubre o noviembre y de abril o mayo, y con carácter extraordinario cuando así lo convoque el Rector o lo solicite al menos un tercio de los claustrales.

3. El orden del día de las reuniones del Pleno será fijado por la Mesa del Claustro y en él se incluirán los asuntos cuyo tratamiento solicite una décima parte de los miembros de aquél.
4. Las sesiones del Claustro serán públicas. La Mesa regulará la presencia de público durante dichas sesiones.

#### *Sección Segunda: Del Claustro de Doctores*

##### **Art. 45.**

1. El Claustro de Doctores es el órgano colegiado al que corresponde conocer y, en su caso, aprobar las propuestas de nombramiento de Doctores Honoris Causa formuladas por el Consejo de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud de un Departamento o Instituto y previo informe del Centro o Centros interesados.
2. Componen el Claustro de Doctores todos los Profesores de la Universidad de Salamanca que posean el título de Doctor. Podrán solicitar su pertenencia a dicho Claustro todos los Doctores de la Universidad de Salamanca en los términos que se establezcan reglamentariamente.
3. El Claustro de Doctores será presidido por el Rector o Vicerrector que lo sustituye. En cuanto al régimen y desarrollo de sus sesiones, será de aplicación el Reglamento de funcionamiento interno del Claustro Universitario. La válida constitución del Claustro de Doctores requerirá la presencia de un tercio de sus miembros en primera convocatoria. Podrá constituirse en segunda convocatoria con los Doctores presentes.
4. La aprobación de las propuestas de concesión del Doctorado Honoris Causa requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos.

### CAPÍTULO CUARTO: DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

#### *Sección Primera: Del Consejo de Gobierno*

##### **Art. 46.**

El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad.

##### **Art. 47.**

1. El Consejo de Gobierno, presidido por el Rector o Vicerrector que lo sustituye, tendrá la siguiente composición:
  - a) El Rector.
  - b) El Secretario General.
  - c) El Gerente.
  - d) Los Vicerrectores. Si el Rector designara un número de Vicerrectores inferior a ocho, los puestos asignados a los Vicerrectores y vacantes por esa causa pasarían a ser miembros de designación por el Rector.
  - e) Un miembro del Consejo Social no perteneciente a la Comunidad Universitaria elegido por el Consejo Social.
  - f) Veinte representantes y sus suplentes elegidos por el Claustro de entre sus miembros, de los que nueve serán profesores doctores con vinculación permanente, tres profesores en representación del resto de categorías del profesorado (art. 41.1.b), seis estudiantes, de los que dos pertenecerán al Doctorado y Postgrado, y dos miembros del personal de Administración y Servicios, de los que uno será funcionario y otro será laboral.
  - g) Siete Directores de Departamento elegidos por Divisiones Académicas, en los términos previstos en los presentes Estatutos.
  - h) Siete Decanos o Directores de Centro elegidos por Divisiones Académicas, en los términos previstos en los presentes Estatutos.
  - i) Un Director de Instituto elegido por los Directores de Institutos Universitarios de Investigación.
  - j) Los Presidentes de las Juntas y Comités de Empresa de Personal Docente e Investigador y de Personal de Administración y Servicios.
  - k) El Presidente del Consejo de Asociaciones de Estudiantes.
  - l) El Presidente del Consejo de Delegaciones de Estudiantes.
2. La duración de la representación de los sectores de la Comunidad Universitaria comprendidos en los apartados d) a i) será de cuatro años, excepto en el caso de los estudiantes, que será de dos.

**Art. 48.**

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Aprobar su propio Reglamento de funcionamiento interno.
- b) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación.
- c) Aprobar los Planes de Estudio de los Centros de la Universidad, así como los programas de actividades académicas en sus aspectos generales y supervisar su desarrollo.
- d) Determinar las condiciones de convalidación de títulos y aprobar la creación de títulos y diplomas propios.
- e) Elegir a los miembros de la Comisión de Doctorado de la Universidad.
- f) Aprobar programas de expansión de la Universidad.
- g) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos.
- h) Coordinar la labor de los distintos Centros, Departamentos e Institutos, unificando criterios y normas, especialmente al aprobar sus distintos Reglamentos.
- i) Autorizar la adscripción del personal docente e investigador a los Centros, Departamentos, Institutos y, en su caso, Centros Propios.
- j) Elaborar la Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador y de administración y servicios. Anualmente se aprobarán las modificaciones pertinentes en dicha Relación.
- k) Fijar los criterios y procedimientos para la contratación de profesores eméritos y visitantes y para cubrir las vacantes derivadas de bajas sobrevenidas.
- l) Proponer al Consejo Social la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales al profesorado.
- m) Acordar la concesión de honores y proponer al Claustro de Doctores el nombramiento de Doctores Honoris Causa.
- n) Elegir sus representantes en el Consejo Social.
- ñ) Aprobar los proyectos de presupuesto y de programación económica plurianual de la Universidad para su trámite al Consejo Social, conocer periódicamente la gestión y realización del presupuesto y examinar y aprobar el proyecto de Cuenta General que se ha de presentar al Consejo Social.
- o) Proponer las transferencias de créditos entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital.
- p) Autorizar la celebración de los contratos que la Universidad de Salamanca, los Centros, Departamentos, Institutos, Centros Tecnológicos, Grupos de Investigación o el profesorado puedan establecer con entidades públicas o privadas o con personas físicas de acuerdo con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, así como la participación de la Universidad en empresas de base tecnológica.
- q) Autorizar la celebración de convenios de cooperación científica con otras Universidades e Instituciones.
- r) Informar los convenios para la creación o participación en la constitución de sociedades mercantiles o mixtas, con el objeto de contribuir al cumplimiento de los fines de la Universidad, de acuerdo con la legislación vigente.
- s) Crear, reestructurar o suprimir los Servicios universitarios, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, así como supervisar el funcionamiento de aquéllos.
- t) Velar por el cumplimiento, por parte de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, de sus respectivos deberes, así como facilitar el ejercicio de sus legítimos derechos.
- u) Tramitar e informar al Consejo Social sobre la creación o supresión de Facultades y Escuelas.
- v) Promover la constante mejora en la calidad de la Universidad.
- w) Ejercer las restantes competencias que le atribuyan las leyes y los presentes Estatutos.

**Art. 49.**

1. El Consejo de Gobierno actuará en Pleno y en Comisión. El Pleno se reunirá al menos una vez al mes en período lectivo.
2. El orden del día de las reuniones del Pleno será fijado por el Rector y se incluirán en él los asuntos cuyo tratamiento solicite un quinto de los miembros de aquél.
3. Existirá una Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, de la que formarán parte:
  - a) El Rector.
  - b) Dos Vicerrectores designados por el Rector.
  - c) El Secretario General.
  - d) Un Decano o Director de Centro de Humanidades y otro de Ciencias.
  - e) Un Director de Departamento de Humanidades y otro de Ciencias.
  - f) Dos profesores de la representación claustral.

- g) Dos estudiantes.
  - h) Un miembro del Personal de Administración y Servicios.
4. Corresponde a la Comisión Permanente resolver las cuestiones de trámite y aquellas otras que le sean delegadas por el Pleno.
  5. El Pleno del Consejo de Gobierno podrá decidir la formación de otras Comisiones.
  6. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, el Rector o el Presidente de la Comisión correspondiente podrá convocar, con voz, pero sin voto, a cuantas personas estime necesario.
  7. De los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno se dará conocimiento a la Comunidad Universitaria.

*Sección Segunda: De las Juntas de Facultad y de Escuela*

**Art. 50.**

Vacío de contenido

**Art. 51**

Las Juntas de Facultad o de Escuela son los órganos colegiados de gobierno de dichos Centros.

**Art. 52.**

- 1 Las Juntas de Facultad o Escuela tendrán la siguiente composición:
  - a) El Decano o Director del Centro, que la preside.
  - b) Los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario.
  - c) El Administrador del Centro.
  - d) Todos los profesores con vinculación permanente al Centro, que representarán en términos numéricos el 51 por ciento del total de sus componentes.
  - e) Una representación del personal docente e investigador contratado y del personal investigador en formación equivalente al 19 por ciento, de los cuales al menos la mitad serán ayudantes y profesores ayudantes doctores.
  - f) Una representación de los estudiantes equivalente al 25 por ciento.
  - g) Una representación del Personal de Administración y Servicios equivalente al 5 por ciento.
2. La duración de la representación será de dos años en el caso del personal mencionado en la letra e) del número anterior, cuatro años en el del personal de administración y servicios y un año en el de los estudiantes.
3. El Consejo de Gobierno, en atención a las características singulares de la Facultad o Escuela, podrá autorizar una composición diferente, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela afectada, respetando en todo caso, que la representación de los profesores con vinculación permanente sea, como mínimo, del 51 por ciento.
4. Perderá la condición de miembro de la Junta de Centro aquel que haya dejado de pertenecer al sector por el que fue elegido. Y se proclamará electo a quien figure a continuación del último que haya obtenido la condición de representante en su sector.

**Art. 53.**

Corresponde a la Junta de Facultad o Escuela en Pleno:

- a) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno.
- b) Elegir y remover, en su caso, al Decano o Director.
- c) Elaborar las propuestas de planes de estudio y de sistemas de control y acceso a los estudios oficiales de Grado y, en su caso, de Máster universitario y Títulos Propios, y elevarlos para su aprobación al Consejo de Gobierno.
- d) Aprobar las directrices generales de la actuación del Centro.
- e) Organizar la docencia que se imparta en el Centro, especialmente en lo que concierne a la coordinación de los medios personales y materiales.
- f) Proponer e informar la creación, modificación y supresión de Centros dependientes de la Facultad o Escuela, así como los correspondientes convenios de adscripción.
- g) Proponer e informar, según corresponda, al Consejo de Gobierno, para su aprobación, las propuestas de creación, transformación o supresión de Departamentos.
- h) Informar al Consejo de Gobierno las propuestas de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo realizadas por los Departamentos.
- i) Informar, en su caso, la contratación de profesores visitantes y eméritos.
- j) Aprobar la distribución y la relación de gastos, así como su ejecución.
- k) Proponer al Rector su representante en la Comisión de Convalidaciones.

- l) Nombrar, a propuesta motivada de algún estudiante, Tribunales extraordinarios encargados de su calificación.
- m) Ejercer cuantas competencias le atribuyan las leyes y los presentes Estatutos.

**Art. 54.**

1. Las Juntas de Facultad o Escuela funcionarán en Pleno o en Comisión.
2. El Pleno de la Junta de Facultad o Escuela se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria, cuando lo convoque el Decano o Director, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros.
3. El orden del día de las reuniones de la Junta será fijado por el Decano o Director del Centro y se incluirán en él los asuntos cuyo tratamiento solicite una décima parte de los miembros de la misma.
4. La Junta de Facultad o Escuela podrá crear comisiones delegadas de acuerdo con su Reglamento Interno.
5. Cuando, a juicio del Decano o Director, la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, se podrá convocar a las sesiones del Pleno o, en su caso, a las de alguna Comisión a las personas que se estime necesario, con voz y sin voto.

**Art. 55.**

El Secretario de Facultad o Escuela, que lo será también de la Junta, es el fedatario de los actos o acuerdos que en ella se produzcan y, con tal carácter, levantará acta de las sesiones y custodiará la documentación de la Facultad o Escuela.

*Sección Tercera: De los Consejos de Departamento*

**Art. 56.**

Los Consejos de Departamento son los órganos colegiados de gobierno de éstos.

**Art. 57.**

1. Los Consejos de Departamento tendrán la siguiente composición:
  - a) El Director, que lo preside, el Subdirector y el Secretario.
  - b) Los profesores con vinculación permanente, los eméritos y todos los doctores del Departamento.
  - c) El resto del personal docente e investigador no doctor tendrá una representación no superior al 15 por ciento.
  - d) Una representación de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 25 por ciento de la composición total del Consejo y de los que dos quintos serán de Doctorado y Postgrado.
  - e) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
2. La duración de la representación será de dos años en el caso del personal mencionado en la letra c) del número anterior, de cuatro años en el caso del personal de administración y servicios y de un año en el caso de los estudiantes.
3. Perderá la condición de miembro del Consejo de Departamento aquel que haya dejado de pertenecer al sector por el que fue elegido. Se proclamará electo a quien figure a continuación del último que haya obtenido la condición de representante en su sector.

**Art. 58.**

Corresponde al Consejo de Departamento en Pleno:

- a) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno.
- b) Elegir y remover, en su caso, al Director.
- c) Aprobar la distribución y la relación de gastos, así como su ejecución.
- d) Aprobar la Memoria anual de sus actividades.
- e) Programar y coordinar la labor docente del Departamento en los estudios de Grado, así como proponer estudios de Máster Universitario y Doctorado y, en su caso, Títulos Propios y colaborar en su organización docente.
- f) Solicitar la creación de Institutos Universitarios de Investigación.
- g) Formular a la Junta de Centro o Centros correspondientes las sugerencias que estime oportunas en relación con los planes de estudio.
- h) Organizar cursos de especialización o de divulgación cualificada, seminarios especiales y ciclos de conferencias, dentro de sus áreas de conocimiento, y fomentar la coordinación de tales actividades con otros Departamentos.

- i) Promover la formalización de contratos con Entidades públicas o privadas, para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos.
- j) Solicitar al Consejo de Gobierno las modificaciones que estime oportunas en la Relación de Puestos de Trabajo.
- k) Proponer para su designación a los miembros de las comisiones de selección del personal docente e investigador, funcionario y contratado, de acuerdo con los presentes Estatutos.
- l) Proponer la contratación de profesores eméritos y visitantes.
- m) Proponer al Rector, en su caso, la contratación de personal para efectuar trabajos temporales o específicos de acuerdo con la legislación vigente.
- n) Proponer al Consejo de Gobierno la concesión de Doctorado Honoris Causa.
- ñ) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes y los presentes Estatutos.

**Art. 59.**

1. El Consejo de Departamento se reunirá en período lectivo al menos una vez al trimestre y siempre que el Director lo convoque, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros.
2. El orden del día de las reuniones del Consejo será fijado por el Director y se incluirán en él los asuntos cuyo tratamiento solicite un quinto de los miembros de aquél.
3. El Consejo de Departamento podrá actuar en Comisiones cuando el número de sus miembros o la índole de sus actividades así lo aconseje.

*Sección Cuarta: De los Consejos de Instituto Universitario de Investigación*

**Art. 60.**

Los Consejos de Instituto Universitario de Investigación son el órgano colegiado de gobierno de éstos.

**Art. 61.**

1. Los Consejos de Instituto tendrán la siguiente composición:
  - a) El Director, que lo preside, el Subdirector y el Secretario.
  - b) Una representación de los doctores vinculados al Instituto determinada por su Reglamento de régimen interno.
  - c) Una representación de los investigadores no doctores que no será superior al 15 por ciento del total.
  - d) En su caso, una representación de sus estudiantes de Doctorado y Postgrado, que constituirá el 10 por ciento del total.
  - e) Un representante del personal de Administración y Servicios adscrito al Instituto.
2. La duración del mandato de representación de los miembros del Consejo de Instituto será de cuatro años, excepto para los estudiantes, que será de dos años.
3. El Consejo de Instituto se reunirá al menos dos veces al año y siempre que el Director lo convoque, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros.
4. El orden del día de las reuniones del Consejo será fijado por el Director y se incluirán en él los asuntos cuyo tratamiento solicite un quinto de los miembros de aquél.

**Art. 62.**

Corresponde al Consejo de Instituto Universitario de Investigación:

- a) Elaborar su propio Reglamento de régimen interno.
- b) Proponer al Rector la designación o cese de su Director.
- c) Aprobar la relación y distribución de gastos, así como su ejecución.
- d) Aprobar la Memoria anual de sus actividades.
- e) Colaborar en la organización docente de los estudios de Máster Universitario y Doctorado y, en su caso, Títulos Propios.
- f) Formular a la Junta de Centro o Centros correspondientes las sugerencias que estime oportunas en relación con los planes de estudio.
- g) Organizar cursos de especialización o de divulgación cualificada, seminarios especiales, ciclos de conferencias y otras formas de asesoramiento técnico, dentro de sus líneas de investigación.
- h) Proponer la contratación de personal investigador y, en su caso, de personal técnico especializado.
- i) Proponer la concesión de Doctorado Honoris Causa.
- j) Promover la formalización de contratos con Entidades públicas o privadas, para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos.
- k) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes y los presentes Estatutos.

**Art. 63.**

La regulación de los Institutos mixtos e interuniversitarios se adecuará a lo previsto en los arts. 17 y siguientes de los presentes Estatutos.

**CAPÍTULO QUINTO: DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES***Sección Primera: Del Rector***Art. 64.**

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.
2. Será auxiliado en sus funciones por un Consejo de Dirección formado por los Vicerrectores, el Secretario General, el Vicesecretario, en su caso, y el Gerente.

**Art. 65.**

1. El Rector será elegido por la Comunidad Universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.
2. El Rector sólo podrá ser removido de su cargo mediante la convocatoria de elecciones prevista en el art. 43 de estos Estatutos y en los términos previstos en las leyes. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez consecutiva.
3. El Rector, si así lo decide, quedará dispensado total o parcialmente del ejercicio de sus funciones docentes.
4. El Rector deberá informar sobre cualquier aspecto de su gestión y de la del Consejo de Dirección cuando así lo requieran el Claustro, el Consejo de Gobierno o el Consejo Social.

**Art. 66.**

Corresponde al Rector:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Universidad.
- b) Velar por el cumplimiento de la legalidad en todas las actuaciones de la Universidad.
- c) Representar administrativa y judicialmente a la Universidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
- d) Suscribir convenios y contratos en nombre de la Universidad.
- e) Expedir títulos y diplomas.
- f) Presidir todos los actos de la Universidad, salvo lo dispuesto en la legislación sobre honores y precedencias.
- g) Ejercer la jefatura superior de todo el personal universitario y adoptar, en conformidad con la legislación vigente, las decisiones relativas al régimen disciplinario.
- h) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección del personal docente e investigador y de Administración y Servicios, funcionario y contratado, de acuerdo con los presentes Estatutos.
- i) Convocar los concursos y oposiciones para las plazas vacantes de todo el personal de la Universidad, de acuerdo con los presentes Estatutos.
- j) Proceder al nombramiento del Profesorado y de todo el Personal al servicio de la Universidad, a los titulares electos para los distintos cargos académicos y elevar al órgano competente de la Comunidad Autónoma la propuesta de nombramiento de los vocales del Consejo Social realizada por el Consejo de Gobierno. Nombrar o destituir a los titulares de cargos académicos y administrativos de libre designación.
- k) Autorizar el gasto y ordenar los pagos en ejecución del presupuesto.
- l) Autorizar los actos extraordinarios que vayan a celebrarse dentro del recinto universitario.
- m) Asumir cuantas competencias puedan atribuirle las leyes o los presentes Estatutos y, en particular, aquellas que, correspondiendo a la Universidad, no hayan sido expresamente reconocidas a otros órganos, informando de las actuaciones derivadas de estas competencias al Consejo de Gobierno.

*Sección Segunda: De los Vicerrectores, del Secretario General y del Gerente***Art. 67.**

1. Los Vicerrectores son los responsables de la gestión de las diversas funciones universitarias, cuya dirección inmediata ostentan por delegación del Rector y bajo la supervisión de éste.



2. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Rector será sustituido por el Vicerrector que designe el Consejo de Gobierno. En ningún caso podrá prolongarse esta situación más de seis meses consecutivos.
3. El Rector podrá nombrar hasta ocho Vicerrectores entre los profesores doctores que presten servicio en la Universidad.
4. Los Vicerrectores podrán ser dispensados, parcial o totalmente, por el Rector del ejercicio de sus tareas docentes.
5. Cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Rector o cuando concluya el mandato del Rector que los nombró.

**Art. 68.**

1. El Secretario General, que auxilia al Rector en las tareas de organización y régimen académico, será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad en los que figure como tal y, con este carácter, levantará acta de las sesiones.
2. El Secretario General cuidará de la creación y custodia de los libros de actas de los Claustros, Consejo de Gobierno y tomas de posesión. Se encargará, asimismo, de la compilación de las resoluciones, órdenes e instrucciones del Rectorado y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos documentados o de aquellos que presencie en su condición de fedatario.
3. El Secretario General será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos que presten servicios en la Universidad y pertenezcan a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
4. El Secretario General podrá proponer al Rector el nombramiento de un Vicesecretario General.
5. A petición propia, el Secretario General será dispensado parcial o totalmente del ejercicio de las tareas que realizaba antes de su nombramiento.

**Art. 69.**

1. El Gerente será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.
2. El cargo de Gerente exige dedicación a tiempo completo. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes. Podrá proponer el nombramiento de uno o más Vicegerentes.
3. Corresponde al Gerente la gestión de los servicios de la Universidad, en lo administrativo y en lo económico, bajo la supervisión del Rector o Vicerrector en quien delegue.
4. En caso de ausencia, incapacidad transitoria o vacante, el Gerente será sustituido en sus funciones por un Vicegerente.

*Sección Tercera: De los Decanos de Facultad y Directores de Escuela*

**Art. 70.**

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus Centros y ejercen las funciones de dirección y gestión de los mismos.

**Art. 71.**

1. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela serán nombrados por el Rector, previa elección por la Junta de Centro entre profesores con vinculación permanente adscritos al respectivo Centro.
2. El mandato de los Decanos o Directores tendrá una duración de cuatro años; podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva.
3. Los Decanos o Directores de Centro podrán ser removidos por la Junta, a solicitud de un tercio de sus miembros, mediante voto de censura constructivo aprobado por la mayoría absoluta de éstos. Si la propuesta no prospera, ninguno de sus firmantes podrá suscribir una nueva hasta transcurrido un año.
4. A petición propia, los Decanos y Directores de Centro podrán ser eximidos parcialmente por el Rector del ejercicio de sus funciones docentes.

**Art. 72.**

1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Decanos o Directores contarán con el auxilio de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro. Los Vicedecanos y Subdirectores, que no podrán exceder de tres, serán designados entre los miembros del Centro.
2. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Decano o Director será sustituido por el Vicedecano o Subdirector que designe la Junta del Centro. En ningún caso podrá prolongarse esa situación más de seis meses consecutivos.

**Art. 73.**

Corresponde al Decano o Director:

- a) Dirigir y supervisar las actividades del Centro y, en especial, la organización de las actividades docentes.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los Centros y, en particular, las concernientes al buen funcionamiento de los servicios y al mantenimiento de la disciplina académica.
- c) Convocar y presidir las Juntas del Centro y ejecutar sus acuerdos.
- d) Proponer al Rector el nombramiento y cese de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.
- e) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes o los presentes Estatutos y, en particular, aquellas que, correspondiendo al Centro, no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos, informando de las actuaciones derivadas de estas competencias a la Junta del Centro.

*Sección Cuarta: De los Directores de Departamento.*

**Art. 74.**

Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión del mismo.

**Art. 75.**

1. Los Directores de Departamento serán nombrados por el Rector, previa elección por el Consejo de Departamento entre sus profesores doctores con vinculación permanente.
2. El mandato de los Directores de Departamento tendrá una duración de cuatro años; podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Los Directores de Departamento podrán ser removidos por el Consejo de Departamento, a solicitud de un tercio de sus miembros, mediante voto de censura constructivo aprobado por la mayoría absoluta de éstos. Si la propuesta no prosperara, ninguno de sus firmantes podrá suscribir otra hasta transcurrido un año.
3. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Directores contarán con el auxilio del Subdirector y del Secretario del Departamento. El Secretario, que lo será también del Consejo, levantará acta de las sesiones y custodiará la documentación del Departamento.
4. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Director será sustituido por el Subdirector. En ningún caso podrá prolongarse esta situación más de seis meses consecutivos.

**Art. 76.**

Corresponde a los Directores de Departamento:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Departamento.
- b) Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar sus acuerdos.
- c) Presentar al Consejo de Departamento la Memoria anual de actividades.
- d) Impulsar la celebración de contratos de acuerdo con lo previsto en el art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades y en los presentes Estatutos.
- e) Coordinar las tareas propias del personal de Administración y Servicios adscritos al Departamento.
- f) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Subdirector y del Secretario del Departamento.
- g) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirles las leyes o los presentes Estatutos y, en particular, aquellas que en el ámbito del Departamento no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos, informando de las actuaciones derivadas de estas competencias al Consejo de Departamento.

*Sección Quinta: De los Directores de Instituto Universitario de Investigación*

**Art. 77.**

Los Directores de Instituto ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión del mismo.

**Art. 78.**

1. Los Directores de los Institutos serán designados y cesados por el Rector. Serán propuestos por el Consejo del Instituto mediante elección entre profesores doctores con vinculación permanente miembros del mismo.
2. El mandato de los Directores tendrá una duración de cuatro años; podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

3. El Consejo de Instituto podrá proponer la remoción de su Director, a solicitud de un tercio de sus miembros, mediante voto de censura constructivo aprobado por la mayoría absoluta de éstos. Si la propuesta no prosperara, ninguno de sus firmantes podrá suscribir otra hasta transcurrido un año.
4. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Directores contarán con el auxilio del Subdirector y del Secretario del Instituto. El Secretario, que lo será también del Consejo, levantará acta de las sesiones y custodiará la documentación del Instituto.
5. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Director será sustituido por el Subdirector. En ningún caso podrá prolongarse esta situación más de seis meses consecutivos.

**Art. 79.**

Corresponde a los Directores de Instituto:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Instituto.
- b) Convocar y presidir el Consejo de Instituto y ejecutar sus acuerdos.
- c) Presentar al Consejo de Instituto la Memoria anual de actividades.
- d) Impulsar la celebración de contratos de acuerdo con lo previsto en el art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades y en los presentes Estatutos.
- e) Coordinar las tareas propias del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.
- f) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Subdirector y del Secretario del Instituto.
- g) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirles las leyes o los presentes Estatutos y, en particular, aquellas que en el ámbito del Instituto no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos, informando de las actuaciones derivadas de estas competencias al Consejo de Instituto.

## CAPÍTULO SEXTO: DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

### *Sección Primera: Disposiciones Generales*

**Art. 80.**

Las elecciones de los titulares de los órganos de la Universidad se regirán por los presentes Estatutos, por el Reglamento Electoral de la Universidad y por las disposiciones que en cada caso dicten las Juntas Electorales.

**Art. 81.**

1. Tienen capacidad electoral activa y pasiva todos los miembros de la Comunidad Universitaria que cumplan los requisitos exigidos en cada caso en la fecha de la convocatoria de las elecciones y que figuren en el censo electoral.
2. La condición de candidato deberá ser manifestada formalmente mediante escrito del interesado dirigido a la Junta Electoral competente.

**Art. 82.**

1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.
2. El sufragio constituye un derecho y un deber personal no delegable.
3. Las Juntas Electorales competentes podrán admitir, por circunstancias académicas o personales graves, el voto por correo.

### *Sección Segunda: De la Organización y Procedimientos Electorales*

**Art. 83.**

1. La organización electoral de la Universidad está constituida por la Junta Electoral de la Universidad, las Juntas Electorales de los Centros y las Mesas Electorales.
2. La condición de miembro de un órgano electoral es incompatible con la de candidato a un órgano unipersonal y con el ejercicio de cualquier función de gobierno.

**Art. 84.**

1. La Junta Electoral de la Universidad estará formada por cinco miembros de la Comunidad Universitaria, tres de ellos especialistas en Derecho o Ciencia Política, todos ellos elegidos por el Claustro Universitario para un período de cuatro años.
2. El Presidente de la Junta Electoral de la Universidad, que deberá ser profesor doctor con vinculación permanente, será elegido cada cuatro años por y de entre sus componentes.
3. El Secretario de la Junta Electoral de la Universidad será uno de sus miembros, especialista en Derecho o Ciencia Política.

4. El Director de los servicios informáticos universitarios, asistirá, con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta Electoral de la Universidad.
5. La condición de miembro de pleno derecho de la Junta Electoral de la Universidad es incompatible con la de candidato a un órgano unipersonal y colegiado y con el ejercicio de cualquier función de gobierno.

**Art. 85.**

Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad:

- a) Desarrollar las normas electorales.
- b) Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.
- c) Suplir mediante las disposiciones oportunas las deficiencias o lagunas que pudieran advertirse.
- d) Establecer los sistemas de provisión de vacantes en los órganos colegiados de la Universidad de acuerdo con los presentes Estatutos.
- e) Supervisar la elaboración y publicación del censo electoral de la Universidad.
- f) Dirigir y coordinar la actuación de las Juntas Electorales de Centro.
- g) Regular los procesos electorales que tengan lugar en el ámbito de los Departamentos e Institutos de la Universidad.
- h) Proclamar la lista definitiva de candidatos a Rector, al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno, así como los resultados definitivos de la elección y los candidatos electos.
- i) Resolver las reclamaciones o impugnaciones sobre cualquier asunto relativo al proceso o a los resultados electorales en un plazo máximo de diez días.

**Art. 86.**

1. Las Juntas Electorales de Centro estarán formadas por tres profesores, al menos dos de ellos con vinculación permanente, un estudiante y un miembro del Personal de Administración y Servicios. Serán designados, así como sus suplentes, mediante sorteo, que se celebrará cada dos años en el mes de enero, ante el Secretario de Centro, en acto público convocado al efecto. Será su Presidente un profesor con vinculación permanente elegido por la propia Junta Electoral de entre sus miembros. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el del Centro correspondiente.
2. Las Juntas Electorales de Centro tienen competencias análogas a las de la Junta Electoral de la Universidad, siempre que el ámbito de las elecciones se circunscriba al Centro respectivo.
3. Los acuerdos de las Juntas Electorales de Centro serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

**Art. 87.**

1. Los miembros de las Mesas Electorales para las elecciones de representantes en el Claustro, para las de Consejo de Gobierno, Junta de Facultad o Escuela, Consejo de Departamento o Instituto, así como para las elecciones de Rector, Decano o Director de Escuela y de Director de Departamento, serán elegidos mediante sorteo regulado por la Junta Electoral correspondiente.
2. Serán funciones de las Mesas:
  - a) Presidir y ordenar la votación.
  - b) Mantener el orden.
  - c) Verificar la identidad de los votantes.
  - d) Realizar el escrutinio.
  - e) Velar por la pureza del sufragio.
3. Los candidatos, tanto a órganos unipersonales como a órganos colegiados, podrán nombrar interventores en las Mesas electorales.

**Art. 88.**

1. Treinta días antes de finalizar el mandato de los representantes en los órganos colegiados y de los titulares de los órganos unipersonales, el Presidente del órgano colegiado, o el titular del unipersonal correspondiente, convocará nuevas elecciones.
2. Con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha señalada para las elecciones, la Secretaría General de la Universidad, o, en su caso, la Secretaría de los Centros, Departamentos o Institutos, hará público el censo electoral correspondiente, debidamente actualizado. La Junta Electoral de la Universidad podrá, motivadamente, reducir el plazo hasta un mínimo de diez días en los supuestos en los que el número de electores sea reducido. En ningún caso se acortará el plazo cuando se trate de elecciones de representantes de los estudiantes en los órganos colegiados o en las elecciones a Rector.

3. Desde la fecha de la convocatoria de elecciones, tanto los electores como los candidatos podrán celebrar reuniones o actos de información electoral.
4. Los Servicios y Centros de la Universidad facilitarán, en la medida de sus posibilidades, a los candidatos los medios y espacios necesarios para llevar a cabo tal labor de información.

**Art. 89.**

Mientras el candidato electo no tome posesión del órgano unipersonal o en tanto no se constituya el órgano colegiado, continuarán en funciones los anteriores.

*Sección Tercera: De la Elección de Representantes en los Órganos Colegiados*

**Art. 90.**

El Consejo de Gobierno elegirá de entre sus miembros sus representantes en el Consejo Social de la Universidad mediante votación secreta.

**Art. 91.**

1. En las elecciones de representantes en los órganos colegiados, la votación se hará por el sistema de listas abiertas.
2. Para garantizar una mayor representatividad los electores votarán hasta un número equivalente al 70 por 100 del total de representantes elegibles. Cuando el número de puestos sea igual o inferior a tres, podrá votarse al total de los mismos.
3. El empate a votos entre dos o más candidatos será resuelto por sorteo, llevado a cabo por la Junta Electoral de la Universidad.
4. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos, salvo en los casos dispuestos en estos Estatutos.

**Art. 92.**

1. La circunscripción electoral para la elección de los miembros del Claustro representantes de los alumnos de Grado será cada centro universitario, y dentro de él estos constituirán un solo cuerpo electoral. La de los estudiantes de Máster Universitario y Doctorado y demás sectores de la comunidad universitaria será única, sin perjuicio de que, para facilitar su voto, se constituyan Mesas Electorales diferenciadas.
2. La determinación del número de representantes de estudiantes de Grado que habrán de elegirse en cada circunscripción se hará manteniendo la proporción que existe en el Claustro entre el número de representantes del sector y el número total de componentes del mismo. El número de representantes a elegir en cada Centro será establecido por la Junta Electoral de la Universidad, en función de los datos del Censo.

**Art. 93.**

El Personal de Administración y Servicios se distribuirá en dos colegios electorales según su condición de personal funcionario o de personal laboral. La distribución del número de representantes a elegir en cada colegio será determinada por la Junta Electoral de la Universidad, atendiendo al principio de proporcionalidad.

**Art. 94.**

El Claustro determinará cuáles son los criterios y el procedimiento para elegir a sus representantes en el Consejo de Gobierno.

**Art. 95.**

1. Los representantes en el Consejo de Gobierno de los Centros y Departamentos serán elegidos de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a) Los Decanos y Directores de Centro integrados en cada una de las Divisiones Académicas elegirán de entre ellos a un representante.
  - b) En la misma votación los Decanos y Directores de Centro votarán a cualquiera de los candidatos presentados en las seis Divisiones Académicas. Será proclamado electo aquél que obtenga el mayor número de votos descontando aquellos candidatos que hubieren sido proclamados electos por su propia División Académica.
  - c) Se procederá del mismo modo con los representantes de los Directores de Departamento.
2. El representante de los Directores de Institutos en el Consejo de Gobierno será elegido por éstos de entre quienes reúnan tal condición.

3. Todas las candidaturas para esta elección deberán constar de un titular y de un suplente.
4. Cuando alguno de los representantes perdiera la condición en virtud de la cual accedió al cargo representativo, deberá procederse a una nueva elección de acuerdo con el procedimiento por el cual fue elegido.

**Art. 96.**

1. Los representantes en las Juntas de Facultad o Escuela del personal docente e investigador contratados serán elegidos en una única votación por los existentes en el Centro.
2. Los representantes del Personal de Administración y Servicios en la Junta de Facultad o Escuela serán elegidos por el personal funcionario y por el personal laboral del Centro en Mesas electorales distintas. El número de representantes a elegir en cada Mesa será determinado por la Junta Electoral del Centro, aplicando el principio de proporcionalidad.
3. Los representantes de los estudiantes en las Juntas de Facultad o Escuela serán distribuidos por la Junta Electoral del Centro, procurando garantizar la representación de los distintos ciclos y titulaciones y aplicando subsidiariamente el principio de proporcionalidad.

**Art. 97.**

1. La elección de los representantes en los Consejos de Departamento será efectuada por los propios sectores, dentro del primer trimestre del curso académico, extendiéndose su mandato hasta la siguiente elección.
2. El número de representantes de los estudiantes será fijado por la Junta Electoral de la Universidad. Para ello, tendrá en cuenta las asignaturas impartidas por el Departamento tanto en los Centros como en los Másteres Universitarios y programas de Doctorado, atendiendo al principio de proporcionalidad.
3. Los representantes de los estudiantes de Máster Universitario y Doctorado serán elegidos por un colegio electoral diferenciado.

*Sección Cuarta: De la Elección de los Órganos Unipersonales*

**Art. 98.**

1. El Rector será elegido por la Comunidad Universitaria, mediante elección directa y por sufragio universal, libre y secreto. Los candidatos a Rector deberán pertenecer al cuerpo de Catedráticos de Universidad, estar en activo y prestar servicio a tiempo completo en la Universidad de Salamanca.
2. El voto para la elección de Rector será ponderado de acuerdo con los siguientes porcentajes:
  - a) Profesores doctores con vinculación permanente: 52 por ciento.
  - b) Profesores del resto de categorías del profesorado con excepción de profesores asociados: 11 por ciento.
  - c) Ayudantes y personal investigador en formación: 1 por ciento.
  - d) Profesores Asociados: 1 por ciento.
  - e) Estudiantes de Máster y Doctorado: 5 por ciento.
  - f) Estudiantes de Grado: 21 por ciento.
  - g) Personal de Administración y Servicios: 9 por ciento.
3. La Junta Electoral de la Universidad será el órgano encargado de aplicar los coeficientes de ponderación a los votos válidamente emitidos. El coeficiente de ponderación vendrá dado por el cociente entre el porcentaje indicado en el punto dos para cada sector y el total de votos válidos emitidos a las diferentes candidaturas en dicho sector. La Junta Electoral aplicará estos coeficientes a los votos obtenidos por cada candidato en cada sector siguiendo el procedimiento y las condiciones que se indican en el apartado 5.
4. Será proclamado Rector el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos ponderados. Si ningún candidato obtuviera dicha mayoría, se celebrará una segunda votación, en los quince días siguientes. Si a la elección hubieran concurrido más de dos candidatos, la segunda votación se realizará entre los dos candidatos con mayor número de votos ponderados. Se proclamará Rector al candidato que obtenga más votos ponderados determinados siguiendo el mismo procedimiento del apartado 5.
5. Las operaciones serán realizadas de acuerdo con la fórmula siguiente y según el ejemplo que la acompaña. Se entenderá obtenida la mayoría absoluta cuando se obtenga el 50,01 por ciento de los votos ponderados.

- S1 Sector 1: Profesores doctores con vinculación permanente.  
 S2 Sector 2: Profesores del resto de categorías del profesorado con excepción de profesores asociados  
 S3 Sector 3: Ayudantes y personal en formación  
 S4 Sector 4: Profesores Asociados  
 S5 Sector 5: Estudiantes de Máster y Doctorado  
 S6 Sector 6: Estudiantes de Grado  
 S7 Sector 7: Personal de Administración y Servicios  
 Pr Porcentaje de cada sector (Art. 98.2)  
 V<sub>A</sub> Votos validos a candidaturas por sectores  
 C<sub>p</sub> Coeficiente de ponderación de cada sector  
 VC1 Votos recibidos por el candidato 1  
 VC2 Votos recibidos por el candidato 2  
 VC3 Votos recibidos por el candidato 3
- TCPC1 % de votos ponderados recibidos por el candidato 1  
 TCPC2 % de votos ponderados recibidos por el candidato 2  
 TCPC3 % de votos ponderados recibidos por el candidato 3

$$C_p = \frac{P_r}{V_A} \quad TCPCi = C_p \times VCi \quad i = 1, 2, 3$$

	P <sub>r</sub>	V <sub>A</sub>	C <sub>p</sub>	VC1	VC2	VC3	TCPC1	TCPC2	TCPC3
S1	52	850	0,06117	155	400	295	9,480	24,468	18,045
S2	11	240	0,04583	103	65	72	4,720	2,978	3,299
S3	1	52	0,01923	35	10	7	0,673	0,192	0,135
S4	1	166	0,00602	30	62	74	0,181	0,373	0,446
S5	5	795	0,00629	150	90	555	0,944	0,567	3,491
S6	21	7.153	0,00294	900	810	5.443	2,646	2,381	16,003
S7	9	623	0,01445	500	90	33	7,223	1,300	0,477
TOTALES	100	9.879	0,15594	1.873	1.527	6.479	25,867	32,259	41,896

Pasarán a segunda vuelta los candidatos 2 y 3

- En el supuesto de que solo concurriera un candidato, se celebrará una sola vuelta.
- Si convocadas las elecciones no se hubiera presentado ningún candidato, el Rector continuará en funciones y convocará nuevas elecciones en un plazo máximo de sesenta días.

**Art. 99.**

- Las elecciones de los restantes titulares de órganos unipersonales se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta. Para resultar elegido en primera vuelta, se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Para resultar elegido en la segunda vuelta, a la que, caso de ser varios los candidatos, solo concurrirán los dos más votados en la primera, bastará la mayoría simple. En caso de empate, se decidirá por sorteo celebrado en la sede de la Junta Electoral de la Universidad. En el supuesto de que solo concurriera un candidato, se celebrará una sola vuelta.
- Si, convocadas elecciones, no se hubiera presentado ningún candidato o, si, concluido el proceso electoral, ninguno hubiera resultado elegido, el Rector, oído el Consejo de Gobierno, adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación y, en cualquier caso, convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de sesenta días.

**Art. 100.**

1. Las vacantes de los titulares de órganos unipersonales se cubrirán por medio de nuevas elecciones, salvo que la vacante se produzca en los seis últimos meses de mandato, en cuyo caso el correspondiente Vicerrector, Vicedecano o Subdirector ejercerá el cargo en funciones hasta el término del período.
2. La convocatoria de las nuevas elecciones previstas en el apartado anterior deberá ser realizada por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector sustituto en el plazo máximo de treinta días a partir de aquel en que se haya producido la vacante.
3. Si el plazo de treinta días finaliza antes del fin del período de matriculación de los estudiantes de la Universidad de Salamanca, en el caso de elección a Rector, la convocatoria de las elecciones se realizará el día siguiente al cierre del periodo de matrícula.

**Art. 101.**

Cuando un Decano o Director de Escuela, Departamento o Instituto haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que faltaba al revocado para completar su mandato.

#### **Título IV: De las Funciones de la Universidad**

**Art. 102.**

1. De acuerdo con los objetivos generales que definen el proyecto institucional de la Universidad, las funciones esenciales de la Universidad de Salamanca son la investigación, el estudio, la docencia y la extensión de su actividad al ámbito social.
2. El correcto ejercicio de dichas funciones requiere la permanente creación de conocimiento mediante la investigación, su constante actualización a través del estudio y su aplicación a una enseñanza de calidad. Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad velará por que sus miembros dispongan de los medios adecuados para realizarlas.
3. La Universidad adoptará políticas y desarrollará programas orientados a garantizar y asegurar la calidad ambiental y la gestión de residuos, en todas sus actividades.

#### **CAPÍTULO PRIMERO: DEL ESTUDIO Y LOS PLANES DE ENSEÑANZA**

**Art. 103.**

1. La Universidad de Salamanca adopta como principio rector de su organización docente la flexibilidad de los currículos académicos que permita, mediante la elaboración de planes diferenciados, la más adecuada formación de sus estudiantes y la respuesta a sus intereses formativos.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los Centros, Departamentos e Institutos, podrá aprobar Planes de Estudio conjuntos con otras universidades nacionales o extranjeras.
3. La Universidad de Salamanca podrá establecer, dentro del marco legal, enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como programas de especialización profesional acreditada y de formación permanente.
4. Los programas, contenidos, actividades y duración de los estudios mencionados en el párrafo anterior serán aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos, otros Centros o grupos de profesores.
5. También mediante acuerdos con otras instituciones y siguiendo la reglamentación que se establezca al efecto, podrá añadir cualquier tipo de acreditaciones de calidad a los diplomas y títulos, con vistas a una mayor integración y reconocimiento de su actividad en el espacio europeo de enseñanza superior.
6. La Universidad de Salamanca promoverá la creación de enseñanzas profesionales especializadas, procurando su homologación, nacional o internacional, dentro de los límites establecidos por las leyes.

**Art. 104.**

El Rector, a propuesta de las Juntas de Centro y oído el Consejo de Gobierno, nombrará la Comisión de Convalidaciones, con presencia en todos los Centros. Esta Comisión, presidida por él o por el Vicerrector en quien delegue, resolverá las peticiones de convalidaciones que se presenten.



## CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA DOCENCIA

### **Art. 105.**

1. Es objetivo fundamental de la Universidad de Salamanca la docencia de calidad que tienda a la formación integral y crítica de los estudiantes.
2. La plena capacidad docente reconocida por las leyes garantiza el derecho y el deber a impartir docencia bajo los principios de libertad, igualdad y responsabilidad establecidos en las Leyes y afirmados en los presentes Estatutos.
3. La oferta docente de los Departamentos se organizará de acuerdo con las necesidades de formación de los estudiantes y la especialización académica de su profesorado.
4. La carga docente del profesorado será homogénea y equitativa y tendrá en cuenta las necesidades de la Universidad, las categorías del profesorado, el número de estudiantes matriculados y las características de las materias impartidas. Se adoptarán las medidas necesarias para acercarse a las tendencias generales en el entorno europeo respecto a la misma. Igualmente, se reconoce la carga docente derivada de las enseñanzas de Doctorado y Postgrado.

### **Art. 106.**

1. El Rector y el Consejo de Gobierno, en apoyo de sus funciones de gestión, para promover la calidad de la docencia, contarán con un Consejo de Docencia compuesto por los Decanos y Directores de Centro y presidido por el Vicerrector en esta materia.
2. Serán funciones del Consejo de Docencia:
  - a) Elaborar propuestas de programas de apoyo a la docencia y criterios para la concesión de ayudas a iniciativas innovadoras y de mejora de la calidad de la enseñanza.
  - b) Apoyar la gestión de coordinación y mejora de los planes de estudio.
  - c) Informar las propuestas de creación de Títulos Propios y la regulación de las enseñanzas no regladas de la Universidad.
  - d) Evaluar la evolución de la demanda académica y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de los Centros.
  - e) Proponer, en el marco de la legislación vigente y de los programas propios de la Universidad, la concesión de todo tipo de ayudas de apoyo a la docencia.
  - f) Proponer cuantas iniciativas considere oportunas en materia docente.
  - g) Ejercer cuantas competencias le confieran los presentes Estatutos y los reglamentos de la Universidad.
3. Anualmente, el Rector informará a la comisión del Claustro Universitario con competencias en la materia o, en su defecto, al Pleno sobre las actuaciones del Consejo de Docencia.

### **Art. 107.**

1. En ejercicio de su propia autonomía, la Universidad planteará un Programa Propio de Calidad de la Enseñanza.
2. El Programa Propio de Calidad de la Enseñanza será aprobado cada dos años por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Docencia.
3. El Programa Propio de Calidad de la Enseñanza, entre otros objetivos, supervisará la organización de los planes de estudio, de acuerdo con un sistema de créditos que permita la mayor transparencia de los planes y contenidos de la enseñanza, para asegurar su reconocimiento en el ámbito internacional y favorecer la movilidad de profesores y estudiantes en todo el espacio europeo. Igualmente propondrá las acciones de mejora de la docencia que deriven de las evaluaciones realizadas en los dos cursos académicos anteriores, y las cantidades que se consideren necesarias en las diferentes partidas presupuestarias.

### **Art. 108.**

1. En cada Centro se creará una Comisión de Docencia integrada por el Decano o Director de Centro, o Vicedecano o Subdirector de Centro en quien deleguen, que será su Presidente, y un número igual de personal docente y de estudiantes elegidos por el procedimiento que establezca la Junta de Centro. La Comisión de Docencia tendrá, al menos, las siguientes funciones:
  - a) Informar la programación docente propuesta por los Departamentos y proponer a la Junta del Centro la organización de la docencia y la distribución de las evaluaciones y exámenes.
  - b) Organizar con los Departamentos, cuando así lo acuerde la Junta de Centro, un sistema de tutoría de la trayectoria académica de los estudiantes.
  - c) Valorar y proponer soluciones para los posibles casos de solapamiento de contenido de disciplinas

- d) Mediar en los conflictos derivados de la actividad docente en el Centro.
  - e) Asumir cualesquiera competencias que la Junta de Centro delegue en ella y la normativa le confiera.
2. Cuando en un Centro se impartan varias titulaciones, se podrán establecer Comisiones Delegadas o coordinadores para cada titulación. Estas instancias garantizarán el asesoramiento a los estudiantes tanto en relación con las disciplinas académicas como respecto a su orientación.
  3. Cada Centro adoptará las decisiones organizativas necesarias para facilitar la movilidad del profesorado y de los estudiantes, singularmente en el espacio europeo.

**Art. 109.**

1. El Consejo de Gobierno determinará la composición de la Comisión de Doctorado y Postgrado así como de la Comisión de Formación Permanente, en las que estarán representados los Centros, Departamentos e Institutos.
2. Serán funciones de la Comisión de Doctorado y Postgrado al menos las siguientes:
  - a) Informar las propuestas de estudios de Máster Universitario y Doctorado.
  - b) Informar las propuestas de Títulos Propios.
  - c) Ejercer cuantas competencias le confieran los reglamentos de la Universidad.
3. Serán funciones de la Comisión de Formación Permanente al menos las siguientes:
  - a) Aprobar las propuestas de cursos, actividades y enseñanzas de formación permanente.
  - b) Elaborar propuestas de Títulos propios.
  - c) Ejercer cuantas competencias le confieran los reglamentos de la Universidad.

### CAPÍTULO TERCERO: DE LA INVESTIGACIÓN

**Art. 110.**

La Universidad de Salamanca tiene como uno de los objetivos esenciales de su actividad contribuir a la ampliación del conocimiento en todos los ámbitos del saber mediante el fomento y la coordinación de la investigación, la formación de investigadores y la transferencia del conocimiento. La investigación se configura como fundamento de la docencia y como medio para el desarrollo científico, técnico y cultural de la sociedad.

**Art. 111.**

1. El Rector y el Consejo de Gobierno, en apoyo de sus funciones de gestión y con el objeto de promover una investigación de calidad, contarán con un Consejo de Investigación, compuesto por una representación proporcional de los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte el Consejo de Gobierno, y presidido por el Vicerrector con competencia en esta materia.
2. Serán funciones del Consejo de Investigación:
  - a) Elaborar propuestas de programas de apoyo a la investigación.
  - b) Informar la creación de Institutos y Centros Tecnológicos y el reconocimiento de Grupos de Investigación.
  - c) Emitir informe a la autorización de los contratos formalizados al amparo del art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
  - d) Proponer, en el marco de la legislación vigente y de los programas propios de investigación de la Universidad, la concesión de todo tipo de ayudas.
  - e) Emitir cuantos informes le sean solicitados por el Rector o el Consejo de Gobierno.
  - f) Elevar al Rector y al Consejo de Gobierno cuantas propuestas estime oportunas en materias de su competencia.
  - g) Intervenir en todas aquellas decisiones que prevean los presentes Estatutos y los reglamentos de la Universidad.
3. Anualmente, el Rector informará a la Comisión del Claustro Universitario con competencias en la materia o en su defecto al Pleno sobre las actuaciones del Consejo de Investigación.

**Art. 112.**

1. La dedicación a la investigación incluye el desarrollo de elementos que contribuyan a la calidad de la enseñanza y a las exigencias de la investigación universitaria.
2. La plena capacidad investigadora reconocida por las leyes comprende el derecho y el deber de elegir y realizar libremente las investigaciones, sin otros límites que los derivados de la legislación vigente y de la racionalidad en el aprovechamiento de los recursos. La Universidad garantizará el ejercicio de

este derecho y velará por el cumplimiento de este deber. La Universidad favorecerá, asimismo, la presencia equilibrada de investigadores e investigadoras en los grupos y proyectos de investigación.

3. Los órganos de gobierno de la Universidad promoverán la formación de investigadores y toda clase de acciones tendentes a la obtención de recursos para la investigación, el desarrollo de las infraestructuras adecuadas y el apoyo a la gestión de una actividad investigadora de calidad para que pueda ser competitiva.

**Art. 113.**

1. La Universidad de Salamanca, dentro de sus posibilidades presupuestarias y para fomentar y desarrollar el derecho y deber de investigar, planteará un Programa Propio de Fomento y Desarrollo de la Investigación.
2. El Programa Propio de Fomento y Desarrollo de la Investigación será aprobado cada dos años por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Investigación. El Consejo de Gobierno fijará, a tal fin, las cantidades que se consideren necesarias en las diferentes partidas presupuestarias.
3. La Universidad de Salamanca garantizará el apoyo necesario para el desarrollo de la investigación, impulsando programas de formación del personal técnico.
4. La Universidad de Salamanca adoptará una estructura administrativa que permita una eficaz y ágil gestión de los recursos destinados a la investigación.
5. Cada dos años el Rector presentará al Consejo de Gobierno un informe de evaluación del Programa Propio de Fomento y Desarrollo de la Investigación de la Universidad.

**Art. 114.**

1. Los Grupos de Investigación son unidades fundamentales de investigación organizadas en torno a una línea común de actividad científica y coordinados por un investigador responsable.
2. Los Grupos de Investigación tendrán autonomía para gestionar los fondos generados por su propia actividad, dentro de los límites establecidos por las normas reguladoras de las fuentes de financiación y por el resto de la normativa universitaria.
3. Administrativamente, los Grupos de Investigación se integrarán en el Departamento, Instituto o Centro Tecnológico al que pertenezca su investigador responsable.
4. Los Grupos de Investigación, a los efectos de la legislación vigente, podrán solicitar su reconocimiento como tales al Consejo de Gobierno, quien resolverá previo informe motivado del Consejo de Investigación.

**Art. 115.**

La contratación de los trabajos y cursos mencionados en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, así como la participación de la Universidad en empresas de base tecnológica, será regulada por el Consejo de Gobierno.

**Art. 116.**

La regulación prevista en el artículo anterior será de aplicación a los convenios de cooperación suscritos por el Rector con entidades públicas o privadas.

#### CAPÍTULO CUARTO: DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

**Art. 117.**

1. La extensión universitaria constituye, junto al estudio, la docencia y la investigación, una actividad básica de la Universidad de Salamanca.
2. La extensión universitaria tiene el cometido de promover y articular los cauces de difusión de la actividad científica, técnica y cultural en el ámbito de la Comunidad Universitaria y de la sociedad.

#### **Título V: De la Comunidad Universitaria**

**Art. 118.**

1. La Comunidad Universitaria está integrada por el personal académico, los estudiantes y el personal de administración y servicios.
2. En su vertiente académica, la Universidad es la comunidad de docentes y discentes para la elaboración y transmisión de conocimiento, la formación integral de los individuos y el desarrollo material y espiritual de la sociedad, a través de la docencia, del estudio, de la investigación y de la extensión universitaria.

## CAPÍTULO PRIMERO: DEL PERSONAL ACADÉMICO

### *Sección Primera: Disposiciones Generales y Categorías de Profesorado*

#### **Art. 119.**

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Salamanca estará integrado por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, personal contratado y, en su caso, becarios.
2. Son profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios: los Catedráticos de Universidad, los Profesores Titulares de Universidad, los Catedráticos de Escuela Universitaria y los Profesores Titulares de Escuela Universitaria.
3. Son personal contratado: los Ayudantes, los Profesores Ayudantes Doctores, los Profesores Colaboradores, los Profesores Contratados Doctores, los Profesores Asociados, los Profesores Eméritos y Visitantes, y todas aquellas otras figuras contempladas en la legislación vigente.
4. El personal contratado se integrará necesariamente en áreas de conocimiento, Centros y Departamentos, sin perjuicio de su adscripción a Institutos u otros Centros Propios de la Universidad de Salamanca.
5. La Universidad, dentro de los convenios aprobados al efecto con otras instituciones o universidades extranjeras, podrá contratar Profesores Lectores de lenguas modernas o extranjeras.

#### **Art. 120.**

1. La realización de las tareas docentes e investigadoras estará a cargo de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador contratado.
2. Los Catedráticos de Universidad, los Profesores Titulares de Universidad, los Catedráticos de Escuela Universitaria y los Profesores Contratados Doctores tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.
3. Los profesores contratados tendrán la capacidad docente e investigadora que la normativa vigente les confiera.

#### **Art. 121.**

Las funciones docentes, investigadoras y de asistencia a los estudiantes del personal contratado serán equiparables a las de los profesores funcionarios dentro del marco de la negociación colectiva.

#### **Art. 121bis.**

1. Los Profesores Contratados Doctores desarrollan, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.
2. El contrato se celebrará con Doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine.
3. El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

#### **Art. 122.**

1. Los Ayudantes son personal contratado docente e investigador en formación.
2. Podrá contratarse como Ayudantes a quienes hayan sido admitidos o estén en condiciones de serlo en los estudios de Doctorado.
3. La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas.
4. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.
5. El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo. La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco; podrá prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años.

#### **Art. 123.**

1. Los Profesores Ayudantes Doctores impartirán docencia teórica y práctica, así como asistencia a los estudiantes, y realizarán tutorías y tareas de investigación. Su carga docente será inferior a la de los profesores doctores con vinculación permanente en el marco de la negociación colectiva.
2. El contrato se celebrará con doctores.

3. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, y será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad de Salamanca.
4. La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación.
5. El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.
6. La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco; podrá prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años.

En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el artículo anterior, en la Universidad de Salamanca o en otra Universidad española, no podrá exceder de ocho años.

**Art. 124.**

1. Los Becarios de Investigación y el personal en formación contratado colaborarán en los proyectos de investigación.
2. Los becarios de investigación y el personal investigador en formación podrán colaborar en tareas docentes dentro de los límites previstos por la legislación que les sea aplicable. La Comisión de Docencia de cada Centro velará por el cumplimiento de tales límites.

**Art. 125.**

La Universidad de Salamanca podrá contratar personal investigador doctor, en los términos establecidos en la Ley 13 / 1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica o en las normas que sustituyan a ésta, en las condiciones que fije el Consejo de Gobierno.

*Sección Segunda: De la Relación de Puestos de Trabajo y de la Selección del Personal Docente e Investigador*

**Art. 126.**

1. El Consejo de Gobierno aprobará la Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador a propuesta del Rector, previo informe preceptivo de los Departamentos y negociación de la clasificación con los órganos de representación sindical. La propuesta tendrá en cuenta las necesidades docentes y las actividades investigadoras, los planes de estudio, el nivel general de calidad de la actividad académica y las disponibilidades presupuestarias. En ella se determinará qué plazas de personal docente e investigador serán provistas mediante concurso de acceso entre acreditados.
2. El Consejo de Gobierno aprobará junto a la Relación de Puestos de Trabajo una Memoria explicativa de los criterios aplicados en su elaboración, garantizando el conocimiento de la Relación de Puestos de Trabajo y su Memoria explicativa por parte de toda la Comunidad Universitaria.
3. Las modificaciones que se produzcan en la Relación de Puestos de Trabajo serán acordadas por el Consejo de Gobierno, oídas las necesidades de personal de Departamentos e Institutos, y previa negociación de la clasificación con los órganos de representación sindical del personal afectado.
4. Sin perjuicio de las facultades del Consejo de Gobierno, el proceso de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo podrá iniciarse mediante petición justificada de los Consejos de Departamento o Instituto, con el informe razonado del Centro o Centros afectados.

**Art. 127.**

El Consejo de Gobierno decidirá la convocatoria de las plazas de personal docente e investigador y, en su caso, la duración de los contratos o nombramientos, en conformidad con las exigencias de la normativa aplicable a cada tipo de personal y teniendo en cuenta las necesidades manifestadas por los Departamentos e Institutos.

**Art. 128.**

1. Los concursos de acceso entre acreditados a plazas de los cuerpos docentes universitarios serán juzgados por una comisión compuesta por cinco miembros de la misma rama y área de conocimiento de la plaza objeto de concurso, de los que al menos tres no pertenecerán a la Universidad de Salamanca.

2. Tales miembros pertenecerán a un cuerpo docente universitario igual, equivalente o superior al de dicha plaza. En el caso de concursos de acceso a plazas de Profesores Titulares de Universidad, al menos dos de los miembros de la comisión serán Catedráticos de Universidad.
3. Los miembros de las comisiones serán designados por el Consejo de Gobierno a partir de una propuesta del Consejo de Departamento al que se adscriba la plaza, en los términos que fije el Consejo de Gobierno.
4. La propuesta procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.
5. En las Comisiones encargadas de resolver los concursos de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios vinculadas a servicios asistenciales de instituciones sanitarias, dos de los miembros, que deberán ser doctores y estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.

**Art. 129.**

1. Los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios serán convocados por el Rector, tras la aprobación del Consejo de Gobierno. Dichos concursos serán publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.
2. Las bases que rijan el proceso selectivo garantizarán el respeto a los principios de publicidad; mérito y capacidad; igualdad de oportunidades y trato entre mujeres y hombres; e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.
3. Las bases de la convocatoria deberán ordenar, al menos, los siguientes extremos:
  - a) Número y características de las plazas convocadas con expresión, al menos, del cuerpo docente universitario, rama oficial de conocimiento y área de conocimiento a que pertenecen; y con especificación del departamento y el centro al que quedan adscritas.
  - b) Los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes o indicación de la norma donde tales requisitos y condiciones se contengan.
  - c) Las características o modelo de las solicitudes y plazo de presentación, que será, al menos, de quince días naturales a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.
  - d) La composición de las comisiones de selección y su régimen de nombramiento.
  - e) Forma y órgano competente para la admisión y exclusión de solicitantes y recursos que puedan interponerse.
  - f) La documentación que deba aportarse y registros en los que pueda presentarse.
  - g) Las fases de desarrollo del concurso y recursos. En todo caso, las bases se hallarán a disposición de quienes las soliciten y expuestas en los correspondientes tablones de anuncios en la unidad de Registro Central del Rectorado y en los de los centros y campus de la Universidad de Salamanca, así como en la página web correspondiente.
4. Las pruebas serán públicas y tendrán carácter eliminatorio.
5. Las decisiones de los miembros de la comisión de selección se acompañarán de un informe en el que quede motivado el sentido del voto por medio de una valoración individualizada de cada candidato. Los concursos podrán resolverse con la no provisión de la plaza convocada, cuando a juicio motivado de la comisión de selección los currículos o las exposiciones de los aspirantes no se adecuen a las exigencias académicas fijadas y, por ende, nadie obtenga el número de votos favorables necesario. Una vez celebrado el concurso, la Universidad hará públicos, a través de los medios oportunos, los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.
6. Las comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos que hayan superado ambas pruebas por orden de preferencia para su nombramiento. El número de candidatos propuestos no podrá exceder en ningún caso el número de plazas convocadas a concurso.
7. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada por la comisión, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León, así como su comunicación al Consejo de Universidades.
8. En lo no previsto en los presentes Estatutos y en la legislación que resulte de aplicación, se atenderá a las normas que al efecto dicte el Consejo de Gobierno.

**Art. 130.**

1. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar, en el plazo de diez días, reclamación ante el Rector. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

2. La reclamación será valorada por la Comisión de Reclamaciones, compuesta por siete Catedráticos de Universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Claustro Universitario. La Comisión de Reclamaciones oír a los miembros de la comisión de selección contra cuya propuesta se hubiera presentado la reclamación y a los candidatos que hubieran participado en ella.
3. La Comisión de Reclamaciones examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución de acuerdo con la propuesta de esta Comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

**Art. 131.**

La selección de los Ayudantes, Profesores Ayudantes Doctores, Profesores Contratados Doctores y Profesores Asociados se hará mediante concursos públicos, respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Las propuestas de sus respectivas comisiones de selección procurarán una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

**Art. 132.**

1. Las comisiones de selección de Ayudantes, Profesores Ayudantes Doctores y Profesores Asociados estarán formadas por tres miembros del área de conocimiento de la plaza objeto de concurso, nombrados a partir de una propuesta de cinco miembros, realizada por el Consejo de Departamento, entre profesores doctores con vinculación permanente.
2. La contratación de profesores lectores de lenguas modernas o extranjeras se sujetará a lo previsto en el número anterior, en los términos fijados en los convenios aprobados al efecto.
3. Las Comisiones de selección de Ayudantes, Profesores Ayudantes Doctores y Profesores Asociados tendrán en cuenta, a la hora de tomar sus decisiones, el currículum de los candidatos y su adecuación al tipo de tareas que hayan de realizar.
4. En todo caso, las resoluciones incluirán una valoración individualizada de cada candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica.
5. El Consejo de Gobierno dictará las normas necesarias para la convocatoria y celebración de los concursos, así como los criterios generales de valoración, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo.

**Art. 133.**

1. Las comisiones de selección de los Profesores Contratados Doctores estarán formadas por cinco miembros del área de conocimiento de la plaza objeto de concurso, de los cuales al menos dos no pertenecerán a la Universidad de Salamanca. Dichos miembros serán nombrados por el Consejo de Gobierno a partir de una propuesta de siete miembros realizada por el Consejo de Departamento de los cuales al menos tres no pertenecerán a la Universidad de Salamanca. Al menos dos de los miembros pertenecerán a los cuerpos docentes universitarios. El resto serán profesores doctores con vinculación permanente.
2. Contra las propuestas de las comisiones los concursantes podrán presentar, en el plazo de diez días, reclamación ante el Rector. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.
3. La reclamación será valorada por la Comisión de Reclamaciones contemplada en el art. 130. Esta Comisión oír a los miembros de la comisión de selección contra cuya propuesta se hubiera presentado la reclamación y a los candidatos que hubieran participado en ella. La Comisión de Reclamaciones examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y emitirá un informe vinculante en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución que proceda. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

**Art. 134.**

1. En el proceso de selección de los Profesores Contratados Doctores las Comisiones de selección deberán valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato, su proyecto docente e investigador y, en su caso, asistencial, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad, en sesión pública.
2. Los tipos de pruebas, su número, carácter eliminatorio y duración, así como las reglas necesarias para la convocatoria y celebración de los concursos, serán fijadas en las normas que al efecto dicte el Consejo de Gobierno, de acuerdo con el convenio colectivo.

**Art. 135.**

1. La Universidad podrá contratar Profesores Asociados entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.
2. La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las cuales aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la Universidad.
3. El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
4. La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

**Art. 136.**

El Consejo de Gobierno podrá acordar el nombramiento de Profesores Eméritos entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad de Salamanca, con arreglo al procedimiento que establezca.

**Art. 137.**

Los Consejos de Departamento o de Instituto, previo informe, en su caso, del Centro en el que hayan de desarrollar sus funciones, podrán proponer la contratación de Profesores Visitantes. El Consejo de Gobierno acordará la contratación de acuerdo con las normas que dicte. Los contratos, de carácter temporal, fijarán las tareas asignadas así como su duración y dedicación a tiempo parcial o completo.

**Art. 138.**

El Consejo de Gobierno aprobará el procedimiento para la provisión urgente y temporal de plazas como consecuencia de bajas sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades producidas por dichas bajas.

**Art. 139.**

1. La adscripción provisional de profesores funcionarios en situación de excedencia que quieran reingresar en el servicio activo será acordada por el Rector, siempre que exista una plaza vacante en el área de conocimiento correspondiente.
2. El Consejo del Departamento al que se adscriba provisionalmente el solicitante le asignará tareas docentes e investigadoras acordes con el cuerpo al que pertenezca y su trayectoria profesional.
3. La no participación en cualquier concurso que se convoque en la Universidad de Salamanca para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento determinará la pérdida de la adscripción provisional.
4. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del profesor excedente con origen en la Universidad de Salamanca y dirigido a la misma, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y no excedieren de cinco, y a condición de que exista plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

**Art. 140.**

El Consejo de Gobierno establecerá el procedimiento para la contratación de personal investigador en los casos previstos en el artículo 48. 1 de la Ley Orgánica de Universidades.

*Sección Tercera: De los Derechos y Deberes del Personal Docente e Investigador*

**Art. 141.**

Son derechos del personal docente e investigador, además de los reconocidos en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

- a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación y obtener una valoración objetiva de su labor cuando ésta sea requerida.
- b) El pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.
- c) Disfrutar de formación permanente, para lo que podrán hacer uso de cuantos medios previstos en las normas vigentes puedan necesitar para mantener actualizada su formación.
- d) Participar en los órganos de gobierno y administración de la Universidad en la forma prevista por las normas vigentes y desempeñar los cargos y funciones para los que sean propuestos.
- e) Disponer de las instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de que se tengan en cuenta criterios de eficacia y eficiencia en la distribución de tales medios.



- f) Disponer de facilidades para la promoción profesional en su ámbito de trabajo de acuerdo con lo reglamentariamente establecido. El Consejo de Gobierno propondrá planes plurianuales para garantizar efectivamente este derecho.
- g) Hacer uso de cuantas licencias prevea la legislación vigente, en las condiciones que establezca ésta y de acuerdo con las disposiciones que en su desarrollo dicte el Consejo de Gobierno.
- h) Estar debidamente informados de las cuestiones que afectan a la vida universitaria, en particular, ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos aspectos sobre los que tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.
- i) Beneficiarse de cuantas prestaciones sociales ofrezca la Universidad.
- j) Conocer los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento establecidos por el Claustro Universitario.
- k) Tener garantizadas unas adecuadas condiciones de salud y seguridad laborales, en especial, mediante la eliminación de los riesgos laborales y en estricto cumplimiento de la normativa vigente.
- l) Participar en las actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas que realice la Universidad.
- m) Disfrutar de una igualdad efectiva entre mujeres y hombres, garantizada y fomentada por la Universidad de Salamanca en el ámbito de sus funciones y competencias.

**Art. 142.**

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Salamanca, con arreglo a los requisitos que el Consejo de Gobierno apruebe, podrá mejorar o complementar su formación, durante períodos inferiores a seis meses, en otra universidad o institución académica o científica, con mantenimiento de las retribuciones en los términos fijados en la legislación vigente y sin perjuicio del cumplimiento por parte del Departamento correspondiente de las obligaciones docentes de éste. Los Ayudantes tendrán derecho a realizar, una vez a lo largo de su contrato, una estancia en otras instituciones académicas o científicas de hasta un curso académico de duración, período durante el cual el Departamento deberá hacerse cargo de su docencia
2. Con el fin de contribuir a la promoción del profesorado, el Consejo de Gobierno regulará las condiciones y requisitos para la concesión de licencias por un año, a efectos de docencia, a aquellos Profesores Titulares de Escuela Universitaria que se encuentren realizando trabajos de investigación para su Tesis Doctoral.
3. El personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo tiene derecho a años sabáticos, siempre que reúna las condiciones fijadas por el Consejo de Gobierno. Al acabar el año sabático, el beneficiario presentará una Memoria de la actividad realizada. Para poder disfrutar del año sabático será necesario que el solicitante haya prestado sus servicios en la Universidad de Salamanca durante, al menos, los seis años anteriores a la solicitud.
4. El Consejo de Gobierno propondrá la reserva de fondos para años sabáticos, que se distribuirán entre aquellas peticiones que se formulen, garantizando el mantenimiento de la totalidad de las retribuciones de los peticionarios.

**Art. 143.**

Son deberes del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente:

- a) Desempeñar responsablemente las tareas docentes e investigadoras propias de su categoría y puesto de trabajo de acuerdo con el régimen de dedicación escogido.
- b) Contribuir al buen funcionamiento de la Universidad como servicio público, desarrollando sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad y eficacia.
- c) Actualizar su formación para perfeccionar su actividad docente e investigadora.
- d) Cumplir el ordenamiento jurídico universitario y, en particular, los presentes Estatutos.
- e) Ejercer con responsabilidad los cargos para los que haya sido elegido o designado y participar en los órganos colegiados de los que sea miembro.
- f) Participar en los procedimientos establecidos por la Universidad para el control y evaluación de su actividad profesional.
- g) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.
- h) Proporcionar al Departamento o Instituto al que esté adscrito la información que se requiera acerca de sus actividades docentes, investigadoras y de gestión.
- i) Conservar los exámenes realizados por los estudiantes, al menos, hasta que concluya el período de matriculación del curso académico siguiente.

**Art. 144.**

El régimen de trabajo del personal docente e investigador se regirá por la normativa vigente. El Consejo de Gobierno propondrá al Claustro para su aprobación un texto refundido que recoja todas las normas reguladoras del régimen académico del personal docente e investigador.

**Art. 145.**

1. Corresponde al Rector el ejercicio de la potestad disciplinaria.
2. Cada cuatro años, el Claustro elegirá, por mayoría de los votos, cinco funcionarios de carrera para instruir los expedientes disciplinarios y las informaciones previas acordadas por el Rector.
3. En los casos de expedientes disciplinarios o de informaciones previas que afecten a estudiantes, serán nombrados instructores los Vicedecanos o Subdirectores que reúnan la condición de funcionarios de carrera, con competencia en los Centros en los que aquellos estén matriculados. En el caso de los estudiantes de Doctorado y Postgrado, se nombrará instructor a cualquiera de los profesores nombrados según el apartado anterior.
4. Excepcionalmente, oído el Defensor del Universitario, el Rector podrá nombrar otros instructores cuando así lo requieran las circunstancias del caso.
5. El Consejo de Gobierno podrá crear un Servicio de Inspección en el que estén representados todos los sectores de la Comunidad Universitaria.

**Art. 146.**

1. El Consejo de Gobierno, con el asesoramiento de los Consejos de Docencia y de Investigación, definirá un Programa plurianual de Evaluación de la Calidad.
2. En el Programa se determinarán los criterios y procesos de evaluación institucional en los ámbitos de la investigación, la docencia y los Servicios. Igualmente, se determinarán los criterios y procedimientos para la evaluación del Personal Docente e Investigador, así como del Personal de administración y servicios. En todos los casos, atenderá las directrices y metodología propuestas por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León y la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
3. El Consejo de Gobierno remitirá a los Consejos de Docencia y de Investigación los informes derivados del Programa de Evaluación, para el mejor ejercicio de sus funciones, garantizando la reserva que corresponda a los datos de carácter personal, de los que se informará directamente a los interesados.
4. Anualmente, el Rector informará a la comisión del Claustro Universitario con competencias en la materia o, en su defecto, al Pleno sobre el desarrollo del Programa de Evaluación de la Calidad.

*Sección Cuarta: De los Órganos de Participación y Representación del Personal Docente e Investigador***Art. 147.**

1. La Junta de Personal docente e investigador es el órgano de representación del personal docente e investigador funcionario.
2. El personal docente e investigador contratado en régimen laboral está representado por el Comité de Empresa.
3. Los órganos de representación y las secciones sindicales tendrán derecho a disponer de los medios de comunicación y difusión de información de que disponga la Comunidad Universitaria para llevar a cabo sus funciones, en los términos fijados por el Consejo de Gobierno.
4. La Junta de Personal y el Comité de Empresa participarán, de acuerdo con la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias, en la negociación de cuantas cuestiones conciernan al personal docente e investigador, entre otras, en la evaluación del desempeño o en la fijación de la carga docente, investigadora o de gestión.

**Art. 148.**

1. La Mesa de Negociación es el órgano de participación sindical que canaliza la participación de los trabajadores de la Universidad en la negociación colectiva y en el establecimiento de las condiciones de trabajo.
2. En la Mesa de Negociación participan los distintos sectores que prestan servicios en la Universidad: personal funcionario y personal contratado en régimen laboral.
3. La Mesa de Negociación estará compuesta paritariamente por representantes de la Universidad de Salamanca y representantes de las organizaciones sindicales en los términos fijados por su propio Estatuto.

## CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

### **Art. 149.**

1. Son estudiantes de la Universidad de Salamanca los matriculados en cualquiera de sus Centros, así como los que estén realizando los estudios de doctorado, incluyendo quienes hayan inscrito el Trabajo de Grado o la Tesis Doctoral.
2. Los estudiantes matriculados en Títulos Propios de la Universidad de Salamanca tendrán los mismos derechos que el resto de estudiantes de la Universidad, con los límites que pueda fijar, en su caso, el Consejo de Gobierno.
3. Los estudiantes matriculados en cursos extraordinarios gozarán de los derechos que fije el Consejo de Gobierno. No dispondrán, sin embargo, de los derechos de participación y representación.

### **Art. 150.**

1. El ingreso de los estudiantes en la Universidad de Salamanca se realizará con pleno respeto a los criterios de objetividad e igualdad.
2. El Consejo de Gobierno regulará, de acuerdo con la normativa vigente, el procedimiento de acceso de los estudiantes a la Universidad.
3. El Consejo de Gobierno podrá autorizar la realización de pruebas específicas de acceso para aquellas titulaciones que por su contenido exijan una comprobación previa de determinados conocimientos.

### **Art. 151.**

Vacío de contenido

### **Art. 152.**

La Universidad de Salamanca establecerá la constitución de un Tribunal de Compensación habilitado para determinar la superación de los estudios y cuyo Reglamento será elaborado por el Consejo de Gobierno.

### **Art. 153.**

Los estudiantes tienen los derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes. En particular tienen derecho a la calidad en la docencia, a la participación en los procesos de decisión universitaria, a la información en todas las materias que sean de su interés y a todas las prestaciones que la Universidad pueda ofrecerles, así como a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de las funciones y competencias de la Universidad de Salamanca.

### **Art. 154.**

El derecho a la calidad en la docencia deriva del derecho a recibir una educación universitaria adecuada a sus necesidades y comprende los siguientes aspectos:

- a) Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a la titulación elegida y aquellas otras que consideren convenientes para completar su formación
- b) Elegir profesor, en el marco de las posibilidades ofrecidas por la programación docente y de las disponibilidades del Centro.
- c) Participar en la evaluación del rendimiento docente del profesorado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.
- d) Participar activa y críticamente en las actividades docentes, en el marco de la libertad de estudio, así como en su programación y ordenación y, en su caso, colaborar en las tareas investigadoras.
- e) Ser asistidos durante su formación mediante un sistema eficaz de tutorías, especialmente orientado a la elaboración del diseño curricular.
- f) Conocer con suficiente antelación la oferta docente, las fechas de realización de las pruebas de evaluación y cualquier convocatoria que les afecte.
- g) Recibir una valoración objetiva de su rendimiento académico y conocer los criterios de valoración, con posibilidad de solicitar su revisión ante el profesor y, en su caso, ante la Comisión de Docencia.
- h) Presentarse en cada asignatura a las convocatorias que elijan, dentro del número total que fije el Consejo Social, sin que la no presentación a ellas suponga la pérdida de las mismas. La elección de convocatoria no implicará discriminación alguna.
- i) Disponer de instalaciones adecuadas para el normal desarrollo de sus estudios y actividades culturales y deportivas.
- j) Recibir las facilidades, administrativas y financieras, necesarias para garantizar su movilidad en el ámbito europeo.

**Art. 155.**

El Consejo de Gobierno aprobará, oídos los órganos de representación de los estudiantes, un Reglamento de sistemas de evaluación que contemple al menos:

- a) El régimen de convocatorias, convocatorias especiales y fin de carrera.
- b) La programación de exámenes y comunicación de convocatorias.
- c) El nombramiento de tribunales de exámenes.
- d) El procedimiento de revisión de las calificaciones.

**Art. 156.**

El derecho a participar en la política universitaria implica:

- a) El sufragio activo y pasivo en todas las elecciones en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- b) La libertad de expresión en el ejercicio de los cargos representativos que ostenten.
- c) Asociarse libremente en el ámbito universitario. Las Asociaciones de estudiantes serán uno de los vehículos para la información y representación de los estudiantes en la Universidad.
- d) La libertad de reunión y manifestación en los recintos universitarios, sin perjudicar la actividad académica ordinaria de la Universidad.
- e) Disponer de espacios para la celebración de sus reuniones y para realizar las actividades relacionadas con sus derechos, dentro de las disponibilidades de los Centros.
- f) Tener acceso a los medios necesarios para transmitir la información que consideren pertinente a los estudiantes y restantes miembros de la comunidad universitaria.
- g) Colaborar en los programas de mejora de la calidad de la Universidad de Salamanca, según se determine reglamentariamente.

**Art. 157.**

1. Los estudiantes tienen derecho a ser informados adecuadamente acerca de :
  - a) Sus derechos y deberes como estudiantes.
  - b) La oferta de plazas en cada Centro y ciclo, así como los plazos y procedimientos para las solicitudes.
  - c) Todo tipo de becas y ayudas al estudio, en especial las que pueda otorgar la Universidad.
  - d) Las actividades de carácter cultural, deportivo o de otra índole de su interés.
  - e) Las ofertas de empleo, alojamiento o de cualquier otra naturaleza que se canalicen a través de la Universidad de Salamanca.
  - f) Asesoramiento para la defensa de sus derechos.
2. La Universidad mantendrá y potenciará los servicios de información y orientación a los estudiantes necesarios para satisfacer los derechos contenidos en el apartado anterior.

**Art. 158.**

1. Los estudiantes de la Universidad de Salamanca tienen derecho a beneficiarse de cuantas prestaciones asistenciales prevea la legislación vigente y ofrezca la Universidad. En tal sentido, la Universidad garantizará el acceso de los estudiantes, en condiciones de igualdad material, a las enseñanzas y servicios por ella prestados. Se prestará especial atención a la garantía del derecho a la educación a estudiantes con discapacidades físicas, psíquicas y/o sensoriales, a los cuales se les dispensará una dedicación tutorial específica.
2. La Universidad mantendrá y potenciará servicios asistenciales a los estudiantes para complementar su desarrollo personal.

**Art. 159.**

Son deberes de los estudiantes:

- a) Respetar las normas vigentes en los diferentes Centros universitarios, así como el patrimonio de la Universidad y los medios instrumentales puestos a su disposición por la Universidad.
- b) Realizar el trabajo propio de su condición de universitarios.
- c) Asumir las responsabilidades inherentes a los puestos representativos para los que sean elegidos.
- d) Cooperar con el resto de la Comunidad Universitaria en el buen funcionamiento de la Universidad y en la mejora de sus servicios, así como en la consecución de los fines propios de la Institución.

**Art. 160.**

1. Son órganos de representación de los estudiantes:

- a) El Consejo de Delegaciones de estudiantes, órgano de representación colectiva de los estudiantes de la Universidad de Salamanca, integrado por todas las delegaciones de estudiantes.

- b) La Delegación de estudiantes, órgano de representación colectiva de los estudiantes en el Centro. Cada Centro establecerá la forma de elección de sus miembros.
  - c) El Consejo de Asociaciones de Estudiantes, órgano de representación asociativa de los estudiantes de la Universidad de Salamanca. Está integrado por los representantes de las asociaciones de estudiantes de ámbito universitario que cumplan todos los requisitos, incluido el de representatividad en todos los órganos colegiados.
  - d) La Junta de Estudiantes, órgano de la coordinación de la representación colectiva y asociativa del estudiantado, así como la representación institucional del mismo, de la Universidad de Salamanca.
2. La Universidad de Salamanca potenciará las asociaciones de estudiantes.
  3. El Consejo de Gobierno de la Universidad aprobará las normas necesarias respecto a la composición, competencias y régimen de funcionamiento de los órganos de representación de los estudiantes de acuerdo con éstos.
  4. Los órganos de representación de los estudiantes dispondrán de los medios suficientes para llevar a cabo sus funciones.
  5. Los órganos de representación y las asociaciones de estudiantes, a las que hace referencia este artículo, tendrán derecho a disponer de los medios de comunicación y difusión de información de que disponga la Comunidad Universitaria para llevar a cabo sus funciones, en los términos fijados por el Consejo de Gobierno.

**Art. 161.**

El Claustro Universitario aprobará, a propuesta del Consejo de Gobierno y oídos los órganos de representación de los estudiantes y el Defensor del Universitario, un Reglamento de Régimen Disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Salamanca que respete plenamente sus derechos y asegure su debido asesoramiento en el curso de eventuales expedientes disciplinarios.

## CAPÍTULO TERCERO: DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

### *Sección Primera: Disposiciones Generales.*

**Art. 162.**

El Personal de Administración y Servicios es el sector de la Comunidad Universitaria al que corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, así como la dirección, en su caso, y el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, y, así mismo, el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determinen como necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

**Art. 163.**

1. El Personal de Administración y Servicios estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad, por el personal contratado en régimen laboral y por el personal de otras Administraciones Públicas que, de acuerdo con la normativa vigente, preste servicios en la misma.
2. El Personal de Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por las disposiciones que la desarrollen, por la legislación general de los empleados públicos, por la legislación autonómica de desarrollo de ésta, por los presentes Estatutos y por la normativa laboral y los convenios colectivos que le sean aplicables.

**Art. 164.**

1. Corresponde al Rector el ejercicio de las competencias que en materia de personal le confieren la legislación de función pública y laboral. Podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en la materia a favor del Gerente o de un Vicerrector, de acuerdo con la Ley.
2. El funcionamiento de los Servicios descentralizados estará bajo la responsabilidad del Decano o Director de Escuela, Departamento o Instituto. El personal adscrito a ellos dependerá funcionalmente de sus superiores administrativos jerárquicos.

### *Sección Segunda: De la Selección y Promoción del Personal de Administración y Servicios*

**Art. 165.**

1. Corresponde a la Gerencia la elaboración anual de la propuesta de Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios, previo informe de los Centros, Departamentos, Institutos y

Servicios. El Rector someterá su aprobación al Consejo de Gobierno, oídos los órganos de representación de dicho personal.

2. La Relación de Puestos de Trabajo señalará la denominación características y dedicación en su caso, de los puestos de trabajo, las retribuciones complementarias que tengan asignadas, los requisitos exigidos para su desempeño y la unidad orgánica a la que estén adscritos.
3. A la Relación de Puestos de Trabajo se acompañará una Memoria explicativa de los criterios aplicados en su elaboración, garantizando el Consejo de Gobierno el conocimiento de la Relación de Puestos de Trabajo y su Memoria explicativa por toda la Comunidad Universitaria.

**Art. 166.**

1. Las Escalas y Categorías Profesionales del Personal de Administración y Servicios de la Universidad podrán ser creadas, modificadas o suprimidas, de acuerdo con la normativa vigente, por el Claustro Universitario, previo informe de la Gerencia y de los órganos de representación sindical.
2. Las escalas de funcionarios del personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca serán homologadas a los cuerpos o escalas correspondientes en otras Administraciones públicas, para lo cual se exigirán los mismos requisitos de titulación y similares pruebas de acceso.
3. Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca estarán constituidas en los Grupos A, B y C, en conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, en razón de la titulación exigida para su acceso, el nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y las características de las pruebas de acceso.
4. El Consejo de Gobierno propondrá la creación, modificación o supresión de Escalas y Subescalas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del servicio público de la Educación Superior, previo informe de la Gerencia y de los órganos de representación sindical, que serán aprobados, en su caso, por el Claustro Universitario.
5. Las categorías profesionales de personal laboral de Administración y Servicios de la Universidad se fijarán según lo previsto en el Convenio Colectivo.
6. La Universidad facilitará la movilidad de su personal a otras universidades y administraciones públicas. Para ello, formalizará convenios entre las Universidades o con otras Administraciones Públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

**Art. 167.**

El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad. Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias se aprobarán cada año, junto con dicho presupuesto.

**Art. 168.**

1. La Universidad de Salamanca seleccionará, en virtud de su régimen de autonomía y de acuerdo con la Ley, al Personal de Administración y Servicios.
2. La selección del personal, tanto funcionario como laboral, se efectuará de acuerdo con la oferta anual de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso oposición, en los límites fijados por la ley, en los que se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. La Universidad de Salamanca podrá negociar las formas de colaboración que, en el marco del Convenio Colectivo, fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.
3. La convocatoria de las pruebas selectivas será realizada por el Rector, quien ordenará la publicación en el BOE y en el BOCYL. En dicha convocatoria se fijará la duración, valoración de los exámenes y calendario preciso de realización de las pruebas, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.
4. El tribunal calificador, encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las escalas del personal funcionario propio de administración y servicios, será nombrado en cada convocatoria por el Rector. Estará formado por cinco funcionarios públicos en servicio activo que pertenezcan a un cuerpo y/o escala igual, equivalente o superior al de dichas plazas, mediante el procedimiento que se establezca en el correspondiente reglamento de desarrollo. Se procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. Los miembros de los tribunales, con plena independencia e imparcialidad, sujetarán su actuación a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Los Tribunales calificadores podrán contar con el asesoramiento de los servicios jurídicos de la Universidad.

5. La Universidad fijará, en el marco del convenio colectivo, las formas de colaboración de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.
6. Los tribunales de selección del personal laboral de administración y servicios estarán compuestos en la forma establecida por el convenio.

**Art. 169.**

1. Los puestos de trabajo adscritos al Personal Funcionario de Administración y Servicios se proveerán mediante concursos de méritos. En la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios se especificará qué puestos podrán cubrirse mediante el sistema de libre designación, atendiendo a la naturaleza de sus funciones y de acuerdo con la normativa vigente. Las jefaturas de servicio serán cubiertas mediante un sistema de concurso de méritos, sin perjuicio de que puedan crearse instancias directivas de libre designación por áreas de gestión administrativa.
2. La convocatoria del concurso definirá los requisitos que deben reunir los aspirantes al puesto de trabajo y los méritos que se valorarán para su provisión.
3. La Gerencia de la Universidad, previa negociación con el órgano de representación de los funcionarios, establecerá un baremo general de méritos, que valorará preferentemente el grado consolidado, la pertenencia a una escala determinada, la evaluación del desempeño, las titulaciones académicas y la antigüedad. Podrán valorarse otros méritos adecuados a las condiciones generales o particulares de los puestos de trabajo. Se tendrán igualmente en cuenta los cursos de formación reconocidos por la Universidad de Salamanca.
4. Los concursos serán resueltos por una comisión de composición análoga a la prevista en el artículo 168. 4, en el marco de la legislación vigente.

**Art. 170.**

1. La Universidad de Salamanca garantizará la promoción interna del personal de administración y servicios. Sus órganos de representación participarán en la elaboración de las normas para las convocatorias de selección. En las convocatorias se establecerá la duración y valoración de los exámenes, así como el calendario preciso de realización de las pruebas.
2. La Universidad de Salamanca promoverá la realización de cursos de formación especialmente diseñados para la promoción interna de su personal.

**Art. 171.**

1. La Universidad de Salamanca promoverá cursos de perfeccionamiento encaminados a la formación y actualización de su Personal de Administración y Servicios. Asimismo, procurará facilitarle la asistencia a cursos similares organizados fuera de la Universidad cuando resulten de interés para su formación. Igualmente, se reconocerá la realización de actividades de formación en otras universidades o Administraciones públicas en los términos fijados en la legislación vigente o en los eventuales convenios de cooperación u homologación.
2. La Universidad facilitará la movilidad a otras Administraciones públicas, españolas o pertenecientes al ámbito del espacio europeo de educación superior, en el marco de los proyectos o convenios que se establezcan al efecto.

*Sección Tercera: De los Derechos y Deberes del Personal de Administración y Servicios*

**Art. 172.**

1. Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca los que le confieren las leyes y, en particular, los siguientes:
  - a) El pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.
  - b) Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad, en conformidad con lo que establecen las normas vigentes y los presentes Estatutos.
  - c) Utilizar las instalaciones y servicios y beneficiarse de cuantas prestaciones sociales ofrezca la Universidad.
  - d) Disponer de facilidades para la promoción profesional en su ámbito de trabajo.
  - e) Participar, a través de sus representantes, en la determinación de sus condiciones de trabajo.
  - f) Ejercer su actividad de acuerdo con los criterios de eficacia y eficiencia.
  - g) Conocer los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento establecidos por el Claustro.
  - h) Participar en los procesos de mejora.
  - i) Recibir la formación profesional y académica necesaria para el desarrollo de sus funciones.
  - j) Disfrutar de vacaciones por años de servicio, según se establezca en la normativa y en el convenio colectivo.

- k) Tener garantizadas las adecuadas condiciones de salud laboral, en especial mediante la eliminación de los riesgos laborales y en estricto cumplimiento de la normativa vigente.
  - l) Disfrutar de permisos retribuidos para actividades de formación y actualización profesional encaminadas a la mejora de la gestión universitaria y de la calidad de sus servicios, en los términos fijados en la normativa aplicable.
  - m) Ser debidamente informados de las cuestiones que afectan a la vida universitaria.
  - n) Conocer las funciones relativas al puesto de trabajo.
  - ñ) Derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de las funciones y competencias de la Universidad de Salamanca.
  - o) Impartir docencia en la Universidad a través de las figuras de personal docente e investigador apropiadas de conformidad con la legislación vigente.
2. Son deberes del personal de administración y servicios, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:
- a) Cumplir los Estatutos de la Universidad y cuantas disposiciones los desarrollen.
  - b) Contribuir al buen funcionamiento de la Universidad como servicio público, desarrollando sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad y eficacia.
  - c) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.
  - d) Participar en los procedimientos establecidos por la Universidad para el control y evaluación de su actividad profesional.
  - e) Ejercer con responsabilidad los cargos y puestos para los que hayan sido nombrados, elegidos o designados.
  - f) Colaborar con todos los sectores de la Comunidad Universitaria para la consecución de los fines establecidos en los presentes Estatutos.
  - g) Participar en las actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.

**Art. 173.**

El Rector, de acuerdo con el Gerente y el Consejo de Gobierno y previa consulta a los representantes del personal de administración y servicios, establecerá los sistemas que permitan:

- a) Definir las funciones de cada una de las unidades administrativas y Servicios generales de la Universidad de Salamanca.
- b) El correcto funcionamiento de los Servicios y unidades de acuerdo con los normas y procedimientos establecidos para la consecución de la calidad.
- c) El control de rendimiento de todo el personal adscrito a las diferentes unidades, una vez verificado el funcionamiento de los apartados anteriores.

**Art. 174.**

El régimen de trabajo del personal de Administración y Servicios se regirá por la normativa vigente. El Consejo de Gobierno propondrá al Claustro para su aprobación un texto refundido que recoja todas las normas reguladoras del régimen del personal de administración y servicios.

*Sección Cuarta: De los Órganos de Representación y Participación del Personal de Administración y Servicios*

**Art. 175.**

1. Los órganos de representación y participación del personal de administración y servicios serán:
  - a) La Junta de Personal para el personal funcionario.
  - b) El Comité de Empresa para el personal en régimen laboral.
  - c) La Mesa de Negociación, en los términos fijados en los presentes Estatutos.
2. Las competencias, las formas de elección y el funcionamiento de los Órganos de Representación se regirán por lo dispuesto en la legislación de función pública y la normativa de régimen laboral.
3. Los órganos de representación y las secciones sindicales tendrán derecho a disponer de los medios de comunicación y difusión de información de que disponga la Comunidad Universitaria para llevar a cabo sus funciones, en los términos fijados por el Consejo de Gobierno.
4. La Junta de Personal y el Comité de Empresa participarán, de acuerdo con la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias, en la negociación de cuantas cuestiones conciernan al Personal de Administración y Servicios, entre otras, en la evaluación del desempeño o en los sistemas de selección.



## CAPÍTULO CUARTO: DEL DEFENSOR DEL UNIVERSITARIO Y LA UNIDAD DE IGUALDAD

### **Art. 175 bis.**

Los órganos de promoción y tutela de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria son: el Defensor del Universitario y la Unidad de Igualdad.

### **Art. 176.**

1. El Defensor del Universitario es el órgano encargado de velar por el respeto de los derechos y las libertades de los miembros de la Comunidad Universitaria.
2. El Defensor del Universitario será nombrado, entre los miembros de la Comunidad Universitaria, por el Claustro Universitario, por mayoría absoluta de sus miembros, cada cuatro años. Podrá ser dispensado total o parcialmente por el Claustro de sus tareas.
3. El Defensor del Universitario no estará sometido a mandato imperativo alguno y actuará con plena autonomía e independencia de cualquier órgano universitario.
4. El Defensor del Universitario podrá designar hasta dos defensores adjuntos.

### **Art. 177.**

1. En el desarrollo de sus funciones, el Defensor procurará siempre buscar la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos y actuará con la mayor celeridad posible.
2. Corresponde al Defensor del Universitario:
  - a) Proponer al Claustro para su aprobación su reglamento de funcionamiento.
  - b) Recabar de las distintas instancias universitarias cuanta información considere oportuna para el cumplimiento de sus fines.
  - c) Solicitar la comparecencia de los responsables de cualquier órgano universitario siempre que sea indispensable para el desarrollo de sus funciones.
  - d) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad que traten alguna materia relacionada con las actuaciones que lleve a cabo en ese momento. A tal fin, deberá recibir oportunamente copia del orden del día de las sesiones de los órganos colegiados mencionados.
  - e) Elaborar cuantos informes le sean solicitados o considere oportuno emitir en relación con las actuaciones en curso.
  - f) Efectuar las propuestas que considere adecuadas para la solución de los casos que sean sometidos a su conocimiento.
3. El Defensor del Universitario deberá presentar, anualmente, al Claustro Universitario una Memoria de sus actividades en la que se recojan recomendaciones y sugerencias para la mejora de los servicios universitarios, la cual podrá contar, en su caso, con la exposición detallada de aquellos supuestos más problemáticos, incluyendo la mención de los servicios y personal afectados.

### **Artículo 177. Bis**

1. Corresponde a la Unidad de Igualdad la promoción de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la Universidad de Salamanca y el seguimiento del desarrollo y cumplimiento de la legislación y de los planes y medidas de igualdad que se adopten. Desempeña, además, las funciones que a continuación se relacionan:
  - a) Recabar la información estadística elaborada por la Universidad y asesorar a los órganos o servicios competentes en relación con su preparación.
  - b) Redactar estudios y propuestas para promover la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la Universidad, así como favorecer la adopción de políticas y medidas transversales que contribuyan a este fin.
  - c) Asesorar a los órganos competentes en la elaboración del diagnóstico de situación, en la definición de los planes y medidas de igualdad y en la evaluación de su cumplimiento.
  - d) Fomentar el conocimiento por el personal de la Universidad y por el alumnado del alcance y significado del derecho de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas y de campañas informativas.
  - e) Velar por el cumplimiento en la Universidad de la legislación sobre igualdad efectiva de mujeres y hombres y por la promoción y la tutela del derecho de igualdad.
  - f) Todas aquellas funciones que le encomienden el Claustro Universitario o el Consejo de Gobierno.
2. Anualmente la Unidad de Igualdad presentará una memoria de actividades al Claustro Universitario, en la que se recojan, en su caso, recomendaciones y sugerencias.

### **Artículo 177. Ter**

1. La Unidad de igualdad estará compuesta por nueve miembros de la comunidad universitaria, elegidos por el Claustro, conforme al procedimiento que éste establezca, que deberá ser representativo de los distintos sectores de la comunidad universitaria.
2. El Claustro Universitario aprobará el Reglamento de la Unidad de Igualdad, que regulará su régimen de funcionamiento.
3. El Director de la Unidad de Igualdad será elegido por sus componentes de entre sus miembros.
4. El mandato será de cuatro años, excepto en el caso de los estudiantes, que será de dos.

## **Título VI: Del Régimen Económico**

### **Art. 178.**

La Universidad de Salamanca gozará de la autonomía económica y financiera prevista en la Ley Orgánica de Universidades y dispondrá de los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones. La correcta utilización de los recursos y su gestión transparente serán normas de obligado cumplimiento para toda la comunidad universitaria.

### **CAPÍTULO PRIMERO: DEL PATRIMONIO.**

### **Art. 179.**

1. El patrimonio de la Universidad de Salamanca estará constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones.
2. A la Universidad de Salamanca corresponde la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, a excepción de los que integran el Patrimonio Histórico Español. Igualmente, asumirá la titularidad de los bienes de dominio público que en el futuro le sean afectados para el desempeño de sus funciones por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cualquier otro ente público legalmente capacitado para ello.
3. Los bienes, derechos y obligaciones que en el futuro integren el patrimonio de la Universidad podrán ser adquiridos mediante cualquier acto o negocio jurídico.
4. La titularidad de los bienes de la Universidad de Salamanca solamente podrá ser limitada por razón de interés público en los casos en que la ley así lo establezca.
5. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, previa aprobación del Consejo Social, en conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
6. En cuanto a la desafectación de los bienes, se estará a lo que disponen las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas del artículo 149.1.18 de la Constitución. Si las leyes remitieran a la Universidad la potestad de desafectación, corresponderá ésta al Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno.
7. Las certificaciones necesarias en materia patrimonial serán expedidas por el Gerente, con el visto bueno del Rector.
8. El Gerente deberá promover y efectuar las inscripciones y anotaciones registrales que sean obligatorias, a tenor de la legislación vigente, y las que favorezcan los intereses de la Universidad, dando cuenta razonada de ellas al Rector y al Consejo de Gobierno.

### **Art. 180.**

1. Todos los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio de la Universidad de Salamanca deberán ser inventariados. Igualmente, figurarán en el inventario los bienes que, formando parte del Patrimonio Histórico Español, estén afectados al cumplimiento de las funciones o actividades de la Universidad de Salamanca.
2. Corresponde a la Gerencia de la Universidad la elaboración del inventario. A tal efecto, podrá recabar de los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios los datos necesarios.
3. En el inventario se describirán los bienes, derechos y obligaciones con indicación de sus características esenciales, el valor, la forma y la fecha de adquisición y su destino.

**Art. 181.**

El patrimonio bibliográfico y documental de la Universidad de Salamanca constituye una de sus mayores riquezas. La Universidad se compromete a su sostenimiento, mejora y protección.

**CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS RECURSOS FINANCIEROS****Art. 182.**

Los recursos de la Universidad de Salamanca estarán constituidos por:

- a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Junta de Castilla y León, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.
- c) Los ingresos procedentes de enseñanzas propias y cursos de especialización, así como los referentes a las demás actividades autorizadas a la Universidad. Los precios pertinentes se atenderán a lo que establezca el Consejo Social, debiendo ser, en todo caso, aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.
- d) Los ingresos procedentes de transferencias y subvenciones de entidades públicas, así como las transferencias, herencias, legados o donaciones procedentes de entidades privadas.
- e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que se desarrollen según lo previsto en el ordenamiento vigente.
- f) Todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y de los convenios asimilables.
- g) Los remanentes de tesorería.
- h) El producto de las operaciones de crédito que se concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Junta de Castilla y León, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.
- i) Cualquier otro tipo de ingresos no expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico.

**Art. 183.**

La Universidad de Salamanca se compromete a buscar sistemas adicionales de financiación.

**CAPÍTULO TERCERO: DE LOS BENEFICIOS FISCALES****Art. 184.**

1. La Universidad gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.
2. Los bienes afectos al cumplimiento de los fines de la Universidad, los actos que se realicen para el desarrollo inmediato de tales fines y los rendimientos de los mismos disfrutarán de exención tributaria, en conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de la ley Orgánica de Universidades.
3. Igualmente, la Universidad podrá disfrutar de cuantas exenciones o beneficios le reconozcan el ordenamiento jurídico a título general o particular.

**CAPÍTULO CUARTO: DE LA PROGRAMACIÓN****Art. 185.**

En el marco de lo establecido por la Junta de Castilla y León, la Universidad podrá elaborar programaciones que puedan conducir a la aprobación, por la Comunidad Autónoma, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

**Art. 186.**

1. La Universidad elaborará una programación plurianual, que consistirá en la evaluación económica del plan de actividades universitarias que han de cumplirse durante el período de la misma. Dicha programación comprenderá un período de cuatro años con actualización anual, una vez comunicada

oficialmente la asignación a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. La programación plurianual será realizada por el Gerente, en conformidad con las instrucciones emanadas del Rector, oído el Consejo de Gobierno.
3. Elaborada la programación plurianual, el Rector deberá presentarla al Consejo Social para su aprobación, previo informe favorable del Consejo de Gobierno.
4. La Universidad de Salamanca elevará todos los años un informe económico sobre sus necesidades de recursos a la Junta de Castilla y León, para que sea tenida en cuenta en la determinación de la subvención anual a la Universidad.

## CAPÍTULO QUINTO: DEL PRESUPUESTO Y LA CUENTA GENERAL.

### **Art. 187.**

El presupuesto será público, único, anual y equilibrado, y comprenderá todos los ingresos previsibles a lo largo del ejercicio económico, así como la totalidad de los gastos estimados para el mismo.

### **Art. 188.**

1. La estructura del presupuesto de la Universidad y su sistema contable se adaptarán a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público, a los efectos de la normalización contable.
2. El estado de ingresos reflejará con detalle y separadamente las estimaciones de los recursos a los que se refiere el artículo 182 de los presentes Estatutos.
3. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de capital.
4. Al estado de gastos corrientes se acompañarán las Relaciones de Puestos de Trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes de personal deberán ser autorizados por la Junta de Castilla y León.

### **Art. 189.**

1. El Gerente elaborará un anteproyecto de Presupuesto de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo de Gobierno y, en su caso, con las sugerencias remitidas por el Claustro Universitario, los Servicios, Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.
2. La Universidad de Salamanca procurará aprobar su presupuesto antes del 1 de enero, una vez comunicadas las transferencias corrientes y de capital previstas en el artículo 81.3.a) de la Ley Orgánica de Universidades. El Rector someterá el anteproyecto de presupuesto al Consejo de Gobierno y al Consejo Social para su aprobación.
3. En el caso de que el presupuesto no fuese aprobado antes del 1 de enero del año al que corresponde su ejercicio, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior hasta la aprobación del nuevo.
4. De acuerdo con la normativa que dicte la Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento de Gestión Económica y Financiera de la Universidad, elaborado por la Gerencia, que desarrolle el contenido de este capítulo.

### **Art. 190.**

Las ampliaciones y transferencias de créditos se ajustarán a lo previsto en la normativa vigente.

### **Art. 191.**

La autorización y ordenación de los gastos y la ordenación y realización de los pagos corresponderán al Rector que, en su caso, podrá delegarla.

### **Art. 192.**

1. El régimen económico y presupuestario interno de los centros de gasto, los créditos de que puedan disponer y la gestión y control de los mismos se ajustarán a lo previsto con carácter general para la Universidad. La actuación de los centros de gasto en materia económica se adaptará a las normas elaboradas por la Gerencia de la Universidad. En todo caso, la contratación de servicios y personal deberá ser autorizada por el Rector, quien, en su caso, podrá delegarla.
2. La Universidad adoptará las medidas necesarias para establecer un sistema de gestión de los recursos eficaz y desconcentrado.
3. Las normas de gestión económica de la Universidad de Salamanca se revisarán anualmente junto con las bases de ejecución presupuestaria de cada ejercicio.

4. De acuerdo con la normativa que dicte la Junta de Castilla y León, el Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento de Gestión Económica y Financiera de la Universidad, elaborado por la Gerencia, que desarrolle el contenido de este capítulo.

**Art. 193.**

1. La Universidad rendirá cuentas de su gestión económica a través de la Cuenta General de la Universidad, que reflejará las cuentas consolidadas de la institución.
2. La Cuenta General deberá ser examinada por el Consejo de Gobierno, antes del 30 de mayo del año siguiente. Una vez informada favorablemente, será remitida al Consejo Social para su aprobación y remisión al órgano fiscalizador correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

**CAPÍTULO SEXTO: DEL CONTROL ECONÓMICO Y FINANCIERO**

**Art. 194.**

1. La Universidad asegurará el control interno de sus ingresos y gastos y organizará sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica. Asimismo, garantizará una gestión transparente de los recursos.
2. El control interno será realizado por una unidad administrativa que desarrollará sus funciones, preferentemente, con técnicas de auditoría, bajo la inmediata dependencia del Rector.
3. El Rector podrá contratar una auditoría financiera externa con una empresa auditora acreditada según la legislación aplicable. Los informes de tales auditorías deberán acompañar, en su caso, a la Cuenta General, cuando ésta se rinda al Consejo de Gobierno y al Consejo Social.
4. La Universidad de Salamanca se ajustará, en el marco de su autonomía financiera, a las normas autonómicas relativas al desarrollo y ejecución de los presupuestos y al control financiero y de contabilidad.

**CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LAS FUNDACIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS**

**Art. 195.**

1. La Universidad de Salamanca podrá crear Fundaciones y otras personas jurídicas para la mejor consecución de sus fines, de acuerdo con la legislación vigente.
2. El Consejo de Gobierno regulará los fines y ámbito de las mismas.
3. Su creación será acordada por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno y previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

**Título VII: De los Emblemas, Honores y Ceremonias**

**CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS EMBLEMAS**

**Art. 196.**

El sello de la Universidad de Salamanca, provisto de su dibujo y leyenda propia, así como del nombre de la Entidad, será signo de autenticidad de los documentos en los que se estampe.

**Art. 197.**

El sello de la Universidad de Salamanca muestra en su centro la figura de un Papa que, sentado en un sitial, ciñe tiara de triple corona y empuña báculo de cruz papal. A sus flancos figuran las armas reales de Castilla y León, así como cuatro eclesiásticos, dos a cada lado. En la parte superior de la figura papal, entre castillo y león, aparecen las enseñas pontificias: tiara y llaves cruzadas. Una filacteria orla el conjunto con la inscripción siguiente: «Sigillum Universitatis Studii Salmantini».

**Art. 198.**

Es venerable enseña de la Universidad de Salamanca el llamado Estandarte del Príncipe Juan, hijo de los Reyes Católicos. Es de terciopelo carmesí, y en su centro ostenta, en bordado superpuesto, la tiara y las llaves cruzadas. Presidirá en el Paraninfo las solemnes celebraciones de actos académicos y culturales.

**Art. 199.**

Los emblemas de la Universidad de Salamanca forman parte de su patrimonio y solo podrán ser empleados por ella misma o por aquéllos a quienes otorgue la correspondiente licencia, siempre que su uso se ajuste a los fines expresamente consignados en el documento de concesión.

## CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS HONORES

### **Art. 200.**

El Doctorado Honoris Causa, máxima distinción académica conferida por la Universidad de Salamanca, se concederá de acuerdo con el procedimiento establecido por los presentes Estatutos.

### **Art. 201.**

1. La Medalla de la Universidad de Salamanca será el máximo galardón que esta Entidad otorgue tanto a personas como a instituciones. La concesión de la Medalla de la Universidad de Salamanca compete al Rector, a propuesta del Consejo de Gobierno.
2. El Consejo de Gobierno podrá regular la concesión de otros honores y distinciones de la Universidad de Salamanca.

## CAPÍTULO TERCERO: DE LAS CEREMONIAS

### **Art. 202.**

1. El Rector y el Consejo de Gobierno velarán por la conservación de las tradiciones y ceremonias de la Universidad de Salamanca.
2. Serán actos académicos solemnes los de apertura de curso, toma de posesión de los Rectores e investidura de los Doctores Honoris Causa, así como cuantos determine el Rector, oído el Consejo de Gobierno.
3. Se reconoce como traje académico de ceremonias el traje tradicional de doctores de la Universidad de Salamanca, sin perjuicio de que pueda utilizarse la toga y medalla hasta ahora en uso.

### **Art. 203.**

La Junta de Capilla mantendrá su tradicional funcionamiento.

## **Título VIII: De las Relaciones de la Universidad con otras Instituciones**

### **Art. 204.**

La Universidad de Salamanca, en ejercicio de su capacidad de establecer relaciones con otras instituciones u organismos nacionales y extranjeros, públicos o privados, procurará:

- a) Fomentar las relaciones e intensificar la colaboración con las restantes Universidades españolas y, en particular, con las de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- b) Estimular las relaciones científicas y culturales con las Universidades e instituciones de los restantes países y en especial con las europeas e hispanoamericanas.

### **Art. 205.**

1. Las propuestas de acuerdos o convenios que la Universidad de Salamanca se disponga a concertar o suscribir con otras Universidades o instituciones deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno, que recabará los informes o dictámenes que estime necesarios.
2. Los convenios especificarán en todo caso la asignación económica destinada por las partes a su cumplimiento, así como el tipo de cooperación que se prevea.

## **Título IX: De la Reforma de los Estatutos**

### **Art. 206.**

Podrán proponer la reforma de los presentes Estatutos:

- a) El Consejo de Gobierno de la Universidad.
- b) Un tercio de los miembros del Claustro.

### **Art. 207.**

1. La propuesta de modificación se presentará mediante escrito dirigido al Rector. Junto al texto propuesto, se acompañará la motivación de la reforma.
2. El texto se enviará a todos los claustres para su enmienda durante un plazo de 30 días.
3. El Claustro nombrará una Comisión de no más de 20 miembros que sea representativa de los distintos sectores.
4. La Comisión emitirá un dictamen sobre la reforma antes de un mes desde la finalización del plazo de presentación de enmiendas. El dictamen será remitido inmediatamente a los claustres.

5. El Claustro será convocado para la discusión de la reforma no antes de 15 días ni después de 30 desde la remisión del informe de la Comisión.
6. Para la aprobación de la reforma será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del Claustro.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera.**

1. A los efectos de la determinación del porcentaje global del personal docente e investigador contratado no se contabilizará a los profesores asociados en virtud de los concertos de la Universidad con las instituciones sanitarias.
2. Tampoco será considerado este personal miembro nato del Consejo de Departamento. Su representación en dicho Consejo se regirá por las normas generales reguladoras de la presencia del personal docente e investigador contratado temporal no doctor y personal investigador en formación.

### **Segunda.**

1. Los Centros se agrupan, a efectos exclusivamente electorales, en Divisiones Académicas de acuerdo con la siguiente distribución:
  - División A: Facultades de Ciencias Sociales, Derecho, Filosofía y Economía y Empresa.
  - División B: Facultades de Biología, Farmacia, Medicina, Escuela de Enfermería y Fisioterapia.
  - División C: Facultades de Educación, Psicología, Escuelas de Educación y Turismo de Ávila y de Magisterio de Zamora.
  - División D: Facultades de Bellas Artes, Filología, Geografía e Historia, Traducción y Documentación.
  - División E: Facultades de Ciencias, Ciencias Agrarias y Ambientales, Ciencias Químicas.
  - División F: Escuelas Politécnicas de Ávila y Zamora, Escuela de Ingeniería Industrial de Béjar.
2. Los Departamentos, a los mismos efectos exclusivamente electorales, se integrarán en la División en la que esté incluido el Centro al que están adscritos.

### **Tercera.**

Cada cinco años a partir de la aprobación de los presentes Estatutos, el Claustro podrá acordar modificaciones en los porcentajes de representación de los diferentes colectivos en su seno.

### **Cuarta.**

El Consejo de Gobierno adoptará las medidas transitorias necesarias para adaptar las normas de los Estatutos que sean derogadas por desarrollos legislativos posteriores. En el plazo de seis meses el Consejo de Gobierno propondrá al Claustro la correspondiente reforma de los Estatutos de acuerdo con la normativa prevista en éstos.

### **Quinta.**

La Universidad procurará que las retribuciones del Personal Docente e Investigador no sean inferiores a las del profesorado equiparable de la enseñanza pública no universitaria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

### **Sexta.**

El Convenio entre la Universidad de Salamanca y la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León deberá arbitrar los mecanismos de ejercicio de cuantos derechos contemple la normativa vigente para el personal afectado, de manera que estos puedan ser efectivamente ejercidos.

Se estudiará, o contemplará, en su caso, la posibilidad de desvinculación, a petición propia, de acuerdo con la legislación vigente.

### **Séptima**

Las referencias a personas, grupos o cargos académicos figuran en los presentes Estatutos en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

### **Octava**

Cuando los Estatutos se refieran a Profesores Titulares de Universidad se entenderán comprendidos los Catedráticos de Escuela Universitaria.

**Novena**

El Consejo de Investigación determinará, a efectos exclusivamente electorales, los requisitos necesarios para poder ser reconocido como personal investigador en formación.

**Décima**

La Universidad de Salamanca prestará especial atención al estatuto jurídico de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, que gozan de plena capacidad docente y, en su caso, investigadora, y facilitará, en el marco de la legislación aplicable, su integración en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Primera.**

En tanto se produce la total adaptación a las nuevas figuras de personal docente e investigador contratado contenidas en la Ley Orgánica de Universidades, y a efectos exclusivamente electorales y de representación en los órganos de gobierno, se establecen las siguientes equiparaciones:

- a) Asociados a tiempo completo doctores y todo personal contratado doctor de acuerdo con los diversos programas de reincorporación de investigadores o de acuerdo con la normativa prevista en la disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica de Universidades o en cualquiera otra normativa vigente, con profesores Contratados Doctores.
- b) Ayudantes de Facultad o Escuela Universitaria doctores, con profesores Ayudantes Doctores.
- c) Ayudantes de Facultad o de Escuela Universitaria no doctores no incluidos en las áreas de conocimiento recogidas en el art. 51 de la Ley Orgánica de Universidades, con Ayudantes.
- d) Ayudantes de Escuela Universitaria no doctores incluidos en las áreas de conocimiento recogidas en el art. 51 de la Ley Orgánica de Universidades, con profesores Colaboradores
- e) Asociados a tiempo completo no doctores o a tiempo parcial, con profesores Asociados.

Las anteriores equiparaciones serán de aplicación también a las comisiones de selección del personal contratado si reúnen los requisitos exigidos por la normativa vigente para el acceso al puesto objeto del concurso.

### **Segunda.**

La Universidad de Salamanca procurará que todo el personal docente e investigador que presta servicios en ella disponga de posibilidades reales de concursar a cualquiera de las figuras contempladas en la normativa vigente según corresponda a sus méritos y capacidad.

### **Tercera.**

En el caso de que los presentes Estatutos fueran rechazados en el control previsto en la Ley Orgánica de Universidades, la Mesa del Claustro Universitario informará a todos los claustales del articulado rechazado y se procederá, si así lo acuerda el Claustro Universitario, a adaptar el contenido de los mismos mediante su debate y votación directa en una única sesión plenaria.

### **Cuarta.**

Declarado a extinguir el Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio, los actuales Maestros pertenecientes al mismo se asimilarán, a efectos de participación en los órganos colegiados de la Universidad, a los Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

### **Quinta.**

El Defensor del Universitario propondrá, en el plazo de un año desde su nombramiento, las adaptaciones necesarias del Reglamento de la Comisión de Garantías.

### **Sexta.**

La Universidad requerirá de la Junta de Castilla y León el establecimiento de criterios de evaluación de los méritos docentes, investigadores y de gestión que permitan la asignación de las correspondientes retribuciones de su Personal Docente e Investigador.

### **Séptima.**

Se faculta al Rector y al Consejo de Gobierno para que, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, adopten las medidas necesarias para adecuar a sus preceptos la organización y funcionamiento de la Universidad de Salamanca. El Rector informará al Claustro de los desarrollos reglamentarios realizados.

### **Octava.**

La Universidad requerirá del Consejo Social las gestiones necesarias ante la Junta de Castilla y León para la dotación de ayudas económicas para su profesorado en el momento de su jubilación.

### **Novena.**

En el plazo máximo de tres meses después de la publicación de los presentes Estatutos en el Boletín Oficial de Castilla y León, se procederá a la convocatoria de elecciones a Claustro.

**Décima.**

Los Catedráticos de Escuela Universitaria que, excepcionalmente, no estén en posesión del título de doctor solamente tendrán plena capacidad docente.

**Undécima.**

En el plazo de seis meses, el Consejo de Gobierno elaborará las normas relativas a la estructura y funciones de los Centros Propios ya existentes.

**Duodécima.**

Hasta la extinción de las correspondientes enseñanzas de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero técnico y Arquitecto técnico los Centros de la Universidad de Salamanca podrán establecer una forma cualificada de conclusión de estudios para los diversos ciclos, opcional para los estudiantes y consistente en la presentación de un trabajo experimental o teórico de los estudios correspondientes, en los términos previstos por el Consejo de Gobierno. La superación de esta prueba dará derecho al Grado de Salamanca.

**Decimotercera.**

Cuando los Estatutos se refieran a estudiantes de Grado se entenderán comprendidos, hasta la extinción de las correspondientes enseñanzas, los estudiantes de los títulos de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero técnico y Arquitecto técnico, y cuando se refieran a los estudiantes de Máster Universitario y Doctorado, salvo que otra cosa se diga, deben entenderse comprendidos los estudiantes de Tercer Ciclo.

**Decimocuarta.**

En tanto subsistan las condiciones y requisitos previstos en la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 4 / 2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6 / 2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán convocarse plazas a cuerpos docentes universitarios entre habilitados. El régimen de su convocatoria, composición de las comisiones y pruebas será el previsto en los artículos 126 a 130 de los Estatutos de la Universidad de Salamanca aprobados por Acuerdo 19 / 2003, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León (BOCYL de 3 de febrero) y modificados por Acuerdo 2 / 2005, de 13 de enero (BOCYL de 19 de enero), así como en sus normas de desarrollo, que subsistirán hasta que concluya el período transitorio previsto por la citada norma.

**Decimoquinta.**

En los términos y plazos previstos en la Ley Orgánica 4 / 2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6 / 2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en el RD 989/ 2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de profesores colaboradores, la Universidad podrá contratar a Profesores Colaboradores. La composición de las comisiones y el número y tipo de pruebas serán los previstos en los presentes Estatutos para los Profesores Contratados Doctores.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primera**

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos el Consejo de Gobierno establecerá un procedimiento para la contratación de los profesores eméritos.

**Segunda.**

El Rector promoverá en la propia Universidad y ante las instancias oportunas el reconocimiento de las actividades de gestión de los cargos unipersonales no estatutarios, al menos a efectos académicos y para los procesos de evaluación del desempeño y las acreditaciones o procesos análogos en el ámbito de la carrera docente e investigadora.

**Tercera**

La Universidad de Salamanca promoverá la implantación de la administración electrónica en los términos establecidos en la legislación que le sea de aplicación.

**Cuarta**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».